

SANTIAGO, 20 de mayo de 2013.-

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley de migración y extranjería.

1. La inmigración en Chile

Nuestro país no ha sido un destino tradicional de las grandes corrientes migratorias. Tras alcanzar un máximo histórico de 4,1% de población extranjera en el censo de 1907, las cifras bajaron progresivamente a lo largo del siglo XX hasta un mínimo de 0,75% en la medición de 1982. Nuestro país recibió sólo ecos de la llamada "Era de Grandes Migraciones".

La presencia de ciertas comunidades y de ciertas personas específicas ha marcado la historia de la nación. La colonización alemana de Valdivia y Llanquihue, las comunidades suiza y francesa en la Araucanía—consecuencia de iniciativas directamente promovidas por el Estado— y ciertas corrientes organizadas por instituciones internacionales después de la Segunda Guerra Mundial son ejemplos de ello. Pero, por muy gravitante que haya sido su influencia en su entorno geográfico inmediato o su área de

especialización, se ha tratado de fenómenos más bien acotados y puntuales.

Desde el retorno de la democracia, la migración se ha vuelto un fenómeno de importancia creciente. Los censos a partir de 1992, mostraron incrementos importantes, y la población extranjera alcanzó un 2% del total nacional en la medición del año 2012. Ello es aún bajo para estándares internacionales - Naciones Unidas estima en 3,1% la población migrante a nivel global-, más aún al tomar en consideración la posición de liderazgo económico de Chile en el contexto latinoamericano.

La tendencia al alza es sostenida: el año 2001, 27 mil personas recibieron un permiso de residencia temporal. El 2012, la cifra alcanzó los 100 mil, 3,8 veces más.

Pese al incremento, Chile es aún un país de emigrantes en términos netos. De acuerdo a la información catastrada los años 2003 y 2004 por el Ministerio de Relaciones Exteriores para la confección del Registro de Chilenos en el Exterior, 858 mil emigrantes e hijos de emigrantes chilenos residían a lo largo del mundo, la mitad de ellos en Argentina.

La procedencia de los migrantes ha variado con el paso de los años: a comienzos de la década de 1950 el 56% de los migrantes provenían de Europa y en 1960 conformaban el 61% del total, en su mayoría pertenecientes al movimiento histórico de migrantes del viejo continente, acrecentado por desplazamientos posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Sólo el 23,4% tenían un origen latinoamericano. Hoy, en cambio, el 86% de los permisos de residencia son otorgados a ciudadanos latinoamericanos, y sólo el 5,1% a europeos.

2. El gran motor de la inmigración regional

En el caso de Chile, en que los desplazamientos de personas por razones humanitarias, de estudiantes extranjeros y otros migrantes -como jubilados o personas que llegan al país para recibir un tratamiento médico- alcanzan cifras muy bajas, la inmensa mayoría de quienes optan

por la radicación lo hacen por motivos laborales. El movimiento ocurre fundamentalmente porque el fruto de su trabajo genera mayor valor en los países de destino.

Las migraciones internacionales son un barómetro de la percepción de progreso de un país. Las personas tienden a migrar a países que ofrecen empleos de mejor calidad y con mayores salarios, respeto a los derechos económicos y sociales, y ciudades seguras y con buena calidad de vida.

En ese marco, nuestro país es un destino atractivo para quienes buscan mejores perspectivas. El ingreso per cápita en Chile en 2012, corregido por paridad de poder de compra, era un 72% más alto que el de Perú, un 83% más alto que el de Ecuador y un 261% más alto que el de Bolivia. Esta última es una diferencia comparable en términos porcentuales de la que existe entre Estados Unidos y México, escenario del mayor flujo de migrantes contemporáneo a nivel mundial. En el caso de Haití, una comunidad cuya presencia ha crecido progresivamente desde el año 2006, la diferencia es de 15 veces. La brecha en el salario mínimo es otro indicador del atractivo de un desplazamiento internacional.

Asimismo, la carpeta de proyectos de inversión en nuestro país es nutrida: el catastro de SOFOFA (2012) lista iniciativas por US\$ 217 mil millones-. Dado que buena parte de estos proyectos están localizados en áreas cercanas a las fronteras de importantes países de origen, es de esperar que una de las principales razones detrás del movimiento de personas se mantenga en el mediano plazo.

Parte importante de estos proyectos de inversión están ligados al sector minero. Al respecto, el reciente diagnóstico de fuerza laboral en la gran minería, elaborado por Fundación Chile en colaboración con los principales actores de la industria, concluye que "Las brechas (o déficits proyectados) de fuerza laboral calificada constituyen, probablemente, el mayor desafío que enfrenta el desarrollo de la gran minería chilena para la década 2011-2020". Añade luego que "Las importantes inversiones mineras proyectadas para la próxima década en Perú y Argentina

hacen improbable el atraer cuadros técnicos y profesionales mineros desde países cercanos. Por el contrario, Chile representa para estos países una fuente atractiva de recursos técnicos competentes y con experiencia en gran minería”.

3. El marco normativo

Desde principios de los 90', Chile tomó la determinación de abrir con decisión sus fronteras al mercado global de capitales y al de bienes y servicios. Hemos firmado acuerdos de libre comercio con numerosos países y bloques comerciales, que representan el 86% del Producto Interno Bruto mundial. Estos procesos de franca apertura, sin embargo no han sido acompañados por la modernización de la regulación de la movilidad humana en el contexto de un mercado global. En lo que a ello respecta, mantenemos la mirada proteccionista y temerosa de la década de los 70.

El principal instrumento regulatorio, el Decreto Ley N° 1.094 de 1975, constituye la legislación migratoria más antigua de Sudamérica. Siendo el fenómeno migratorio una materia altamente dinámica, resulta necesario reformular la normativa vigente a 37 años de su dictación.

Entre las principales deficiencias regulatorias de dicho decreto se cuentan las siguientes:

- Carencia de principios orientadores, derechos y deberes: El texto es estrictamente normativo, y carece de menciones a los derechos de los que los extranjeros son titulares. Si bien de acuerdo a la Constitución Política de la República el criterio general es la no distinción por nacionalidad, existen materias que sólo aplican a extranjeros, como el derecho a solicitar la reunificación familiar. Por otra parte, la Constitución no se hace cargo de las fronteras específicas que deben trazarse para quienes se encuentran en condición migratoria irregular, como el alcance de las prestaciones educativas y de salud, que se han ido dictaminando en forma paulatina y dispersa en diversos cuerpos administrativos.

- Categorías Migratorias insuficientes: Salvo estudiantes y funcionarios de gobiernos u organismos internacionales, quien desea establecerse en Chile tiene tan sólo dos alternativas: las visas temporaria y sujeta a contrato. Para acceder a la primera, debe estar en condiciones de acreditar "vínculos de familia o intereses en el país", o una residencia que sea estimada "útil o ventajosa". Si bien el reglamento distingue cinco causas que justifican su concesión, todas deben ceñirse a los requisitos y características de la categoría. Para la segunda, se debe contar de antemano con un contrato de trabajo, cuya caducidad -ya sea por causas propias o del empleador- ocasiona la irregularidad en forma automática. Es un universo de visas incapaz de responder a la multiplicidad de escenarios posibles y, en particular, impide venir a Chile a buscar empleo sin un contrato de antemano, incluso en periodos internos de estrechez de recursos humanos. Es además un esquema que carece de la flexibilidad necesaria para adaptar sus criterios de admisión a una economía abierta al mundo y cuya tasa de empleo es altamente sensible a los ciclos de precios de los recursos naturales, y a una sociedad cuya demografía está en plena etapa de transición.

- Institucionalidad débil: El principal órgano migratorio es el Departamento de Extranjería y Migración de la Subsecretaría del Interior. Ello constituye una estructura de quinto rango jerárquico, sin presupuesto propio y con jefaturas de área con rango de jefes de sección, sin atribuciones directivas. Esta estructura podía operar en los años en que pocos miraban a Chile como un destino posible, pero con 100 mil Permisos de Residencia otorgados en 2012, y creciendo a tasas de casi 6 mil adicionales al año, resulta a todas luces insuficiente.

Se suma a lo anterior una evidente dispersión en las atribuciones: aquellos permisos que son solicitados en Chile son resueltos por dicho Departamento, mientras que aquellos cuya postulación se materializa en el extranjero -el 8,5% del total- son resueltos en Chile por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sólo debido al lugar físico en que se materializó la solicitud.

- Ausencia de mecanismos institucionales para la generación de política: El Decreto Ley establece en su artículo 91 que corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública "Proponer la política nacional migratoria o de extranjeros con informe de los organismos que tengan injerencia (sic) en cada caso". Sin embargo, tras casi cuatro décadas de vigencia, ello no ha tenido lugar, en parte porque el cuerpo legal no crea las condiciones e incentivos institucionales para que ello ocurra.

- Omisión de toda referencia a los chilenos en el extranjero: La preservación del vínculo con quienes han emigrado es beneficiosa para el país. Pese a ello, no existen disposiciones orientadas a los chilenos en el extranjero. Y la envergadura de la materia es mayor: hay 2,5 nacionales en el exterior por cada inmigrante en suelo local.

- Dificultad para la expulsión: Pese a la lógica de seguridad nacional imperante, expulsar a un extranjero puede ser una empresa difícil, incluso aunque la culpabilidad del mismo esté debidamente probada, o si se constató que ingresó en forma clandestina. Se requiere la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública para el caso de los residentes, y no existe un mandato para la entrega de información por parte de los órganos de la Administración del Estado. Un régimen abierto a las oportunidades de la migración sólo cobra sentido si es posible expulsar, en forma expedita, a quienes se haya acreditado que atenten contra el bien común.

- Revalidación de títulos profesionales: En caso de que se haya obtenido un grado universitario en una universidad de un país con el cual no existe un convenio de reconocimiento, el extranjero debe postular a un proceso que sólo la Universidad de Chile está facultada para realizar y que ha probado ser largo y engorroso. Por otro lado, no existe la atribución de establecer categorías de reconocimiento automático o semiautomático para instituciones de países distintos a los abarcados por los convenios, pese a que éstos

reconocen a una amplia gama de universidades de calidad muy heterogénea, y aun cuando las mejores universidades del mundo se encuentran en países con los cuales no se han firmado este tipo de acuerdos. Dado que este reconocimiento resulta imprescindible para llevar adelante su proyecto de vida, las dificultades que los profesionales experimentan actualmente para poder ejercer sus labores constituyen un serio desincentivo para su radicación en nuestro país. El arribo de expertos, especialistas y personas con capacidad de innovar, arista gravitante de los beneficios de la migración internacional y una que Chile busca en especial, seguirá por debajo de su potencial si no pavimentamos ese mecanismo.

- Límite a los trabajadores extranjeros: El actual tope que establece el Código del Trabajo de 15% de trabajadores extranjeros en las empresas no exceptúa a los trabajadores de temporada, pese a la marcada estacionalidad de ciertas labores como la cosecha agrícola, las que pueden requerir picos máximos de oferta laboral en periodos de tiempo muy específicos.

- Tránsito Vecinal Fronterizo: Existen zonas del país estrechamente ligadas a los países vecinos. Áreas donde para comprar combustible, recibir atención médica o ejercer la profesión se debe cruzar, en forma cotidiana, una frontera internacional y un control migratorio. El borde nacional no corresponde en forma precisa a la esfera de pertenencia; amistades, lazos familiares y compañeros de trabajo, que pueden encontrarse en uno u otro lado del borde internacional. Con ello en el horizonte, se promulgó la Ley N° 19.581, que establece la categoría de habitantes de zonas fronterizas y crea un control simplificado. No obstante, dicho cuerpo legal carece de suficiente especificidad.

4. Escenario demográfico

Chile está en una avanzada etapa de transición demográfica. La tasa de fecundidad ha caído desde los 5,49 hijos por mujer en el quinquenio 1950-1955 a sólo 1,9 proyectado para el quinquenio 2010-2015. Dicha cifra se ubica bajo la tasa de reposición, por lo que,

de mantenerse la tendencia y una vez superada la inercia demográfica, la población total comenzaría a bajar paulatinamente si no llegasen personas de otras naciones.

En forma paralela, la expectativa de vida ha crecido en forma sostenida, pasando de 54,8 años en el quinquenio 1950-1955 a 79,1 para el 2010-2015, y el Ministerio de Salud predice un alza hasta los 80,2 años para el 2020-2025.

La suma de ambos fenómenos traerá consigo un marcado descenso en la relación entre población activa y pasiva, con las consiguientes dificultades que ello traerá consigo en materia previsional y de servicios de salud y de educación. Se espera, por ejemplo, que la relación entre adultos mayores dependientes e hijos potencialmente "cuidadores" aumentará del orden de 14 veces entre 1950 y 2050. Por esto, la migración internacional puede jugar un rol importante para moderar ciertos shocks que dichos patrones demográficos pueden traer consigo en ciertas áreas específicas.

5. Los pasos previos: Trata y Refugio

Hasta abril de 2010, las disposiciones en materia de refugio estaban reguladas por la misma norma de extranjería. El Gobierno de la Presidenta Bachelet optó por tratar esta materia en una reforma focalizada, separándola del cuerpo normativo migratorio general, aprobándose la Ley N° 20.430. A causa de su reciente data y buen funcionamiento, ésta se mantiene inalterada en este proyecto de ley, el que sólo realiza un empalme armónico con dichas disposiciones.

Por otra parte, el año 2005, 10 diputados presentaron un proyecto de ley para tipificar el delito de tráfico de personas y establecer normas para su prevención y persecución criminal más efectiva. En abril de 2011, dicha moción fue aprobada y promulgada como la Ley N° 20.507, hoy conocida como la "Ley de Trata". El presente proyecto tampoco innova en esta materia de reciente tramitación legislativa.

II. FUNDAMENTOS

1. Trato igualitario para los inmigrantes

La migración internacional ofrece un potencial de realización personal que es el motor del fenómeno mismo. La sola decisión de emprender el viaje trasunta un posible beneficio personal o familiar.

Los extranjeros que, por diversas razones, han tomado la decisión de radicarse en Chile deben tener la certeza que su nacionalidad no será un factor que los pueda perjudicar. El resultado de su decisión dependerá exclusivamente de su esfuerzo y su capacidad, y no de diferencias en el trato que se les dé en el país.

En esta materia, el proyecto da un paso adelante respecto a la regulación actual, al relevar en forma explícita la condición de igualdad de los derechos de los migrantes para el caso general, listar las prerrogativas que les son propias por su naturaleza foránea y describir el piso mínimo garantizado para quienes permanecen en el territorio en condición irregular.

2. Beneficios para el país

a. Implicancias microeconómicas

Subyace entre los trabajadores la arraigada preconcepción de que los migrantes "usurpan" empleo a los nacionales y presionan a la baja los salarios.

Los migrantes de niveles intermedios y altos de calificación pueden suplir destrezas respecto de las cuales el mercado local presenta déficits que tomaría años resolver a través de mecanismos de capacitación. Hoy, hay brechas en actividades como la ingeniería en minas, determinadas especialidades médicas y profesionales y técnicos que se desempeñen en el ámbito de las tecnologías de la información.

Profesionales de altos niveles de capacitación juegan un rol clave en materia de innovación. En Estados Unidos, con declarado interés en este tipo de personas, el 32% de sus premios nobel son nacidos en el extranjero, y el 76% de las patentes otorgadas en 2011 a las 10 universidades líderes en investigación involucraba a

foráneos. En Chile, un país que no cuenta con universidades ubicadas entre las mejores 190 del mundo y sin centros de investigación de gran escala, la colaboración del talento internacional es aún más fundamental para dar un salto en materia de competitividad.

Quienes han establecido su residencia en el país presentan niveles más elevados de movilidad intranacional respecto de los nacionales. Este atributo permite enfrentar de mejor manera las variaciones geográficas que inevitablemente ocurren en el mercado laboral, como shocks producidos por cierres de ciertas faenas y apertura de otras nuevas, o simples asimetrías en niveles de dinamismo. En una economía altamente expuesta a las fluctuaciones de los mercados internacionales, ello resulta de gran valor como amortiguador de los desfases entre oferta y demanda. Más aún, Chile ha experimentado en el pasado niveles inusualmente bajos de movilidad interna.

Una vez que las comunidades de migrantes se han consolidado, pueden convertirse en catalizadores del comercio entre Chile y el país de origen.

Usualmente, los migrantes son personas con mayor inclinación por emprender, y más dispuestos a tomar riesgos, con el potencial de vitalizar el entorno empresarial. La propia decisión de optar por aquella arriesgada decisión que constituye el movimiento transfronterizo es reflejo de ello. En palabras de la Comisión Global sobre Migración Internacional, cuerpo creado por mandato de Naciones Unidas en 2003, "los migrantes a menudo son los miembros más dinámicos y emprendedores de la sociedad, gente dispuesta a aventurarse más allá de los confines de su comunidad y país para crear nuevas oportunidades para sí y para su descendencia".

b. Aporte a la diversidad cultural

Chile es un país alejado de los grandes centros de población mundial, lejano incluso a nivel subcontinental, cuya homogeneidad cultural estuvo protegida durante siglos por los obstáculos naturales circundantes.

La presencia de extranjeros de orígenes variados da la posibilidad de una sociedad más rica y tolerante. Son muchos los ejemplos de aportes al patrimonio cultural de comunidades foráneas: la incipiente ruta gastronómica peruana, la arquitectura alemana en Llanquihue y Los Ríos, el legado idiomático de ingleses y franceses, o incluso las comprometidas compañías de bomberos que encuentran su origen en ciertas colonias europeas. Chile no sería el mismo sin ellos, y es aún mucho lo que podemos esperar a futuro.

3. Una Política Migratoria bajo permanente análisis

La propuesta configura un mecanismo de formulación periódica de política migratoria, cuya principal materialización concreta es la definición de las subcategorías de residencia temporal. Dicho instrumento será el llamado a definir el grado de permeabilidad de nuestras fronteras, en función de la realidad económica y social reinante, así como de la experiencia ganada a partir de las definiciones adoptadas por las políticas migratorias que la hayan precedido. Esta innovación en política pública busca que el Estado explicité sus objetivos y sea la comunidad representada la que pida rendición de cuentas del logro de los mismos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Objetivos de la ley

Las legislaciones modernas sobre migración en el mundo, contienen declaraciones claras sobre propósitos y objetivos, pues existe acuerdo en su incidencia sobre las expectativas de quienes deciden migrar a un país y también permiten la implementación de políticas efectivas para gestionar la migración.

El proyecto que presento a su consideración declara la meta principal de aprovechar las potenciales ventajas de la migración internacional en beneficio del país. En la línea de países como Canadá, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda, que han forjado buena parte de su desarrollo

en base al aporte de la población foránea, se concibe la ley como una herramienta capaz de atraer talento y fuerza laboral en sectores y lugares determinados

La orientación de la migración hacia la integración es un eje de la reforma. Ello importa conductas tan variadas como pagar impuestos o respetar la legislación nacional. Asimismo, se reconoce la igualdad de trato y no se tolera la discriminación arbitraria.

Para lograr este objetivo es esencial apuntar hacia la migración regular como única vía para la integración plena. Es por ello que el proyecto contiene fuertes incentivos para la regularidad migratoria, de manera que el migrante pueda desarrollar su vida en las mejores condiciones posibles. Por el contrario, vuelve difícil la estancia en condiciones de irregularidad, aún cuando dichas personas gozan como tales de ciertos derechos fundamentales. La irregularidad migratoria perjudica enormemente a quienes sufren dicha condición, pues los excluye del tejido social y económico, privándolos de servicios básicos y volviéndolos vulnerables al abuso. Por otra parte, la irregularidad perjudica a la sociedad receptora, al aumentar la competencia desleal en el trabajo y al favorecer la conformación de guetos de marginación.

La migración regular permite también asegurar un adecuado control, manteniendo la seguridad nacional como un criterio informador de toda la legislación migratoria.

Adicionalmente, el proyecto pretende fortalecer el vínculo con los chilenos que se encuentran en el exterior, manteniéndolo o recuperándolo en los casos que sea necesario. En la actualidad existe casi un millón de chilenos que, por motivos económicos, políticos, familiares o de estudio, han emigrado. Buena parte de ellos emigró en los años 70' por motivos políticos: con ellos es imperativo una reconciliación y acogida real. Por otra parte, el aumento de la migración calificada dentro de la región, en especial a partir de los años 90, ha traído consigo la partida de numerosos profesionales y trabajadores altamente calificados, con la consiguiente pérdida de capital humano en los campos de la ciencia, la tecnología, la

innovación y la educación. Es por ello que el proyecto busca preservar un vínculo estrecho con su país de origen.

Para cumplir con estos objetivos la reforma busca promover que los migrantes se constituyan en un aporte para el país, pero asumiendo la responsabilidad de proteger sus derechos y asegurar que la migración se realice de manera segura y regular, a través de un procedimiento informado y tendiente a su integración activa a la sociedad chilena.

2. Derechos y deberes de los extranjeros

La Ley de Extranjería vigente no establece explícitamente los derechos de los migrantes, pero su consagración se ha convertido en motivo importante de preocupación y de atención normativa. Una manifestación de ello es que en los últimos años se han adoptado numerosos instrumentos en materia migratoria, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990, así como variadas normas de carácter administrativo en el plano del acceso a servicios sociales.

Ello consolida un compromiso de larga data en el concierto internacional, que incluye la suscripción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966; y los Convenios Números 97, 143 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Al respecto, el proyecto reconoce en forma explícita la condición de igualdad de los migrantes con los nacionales, tanto en derechos como en obligaciones, salvo ciertas excepciones expresamente consagradas en el ordenamiento jurídico y en el mismo proyecto. Nuestra Constitución asegura a todas las personas ciertos derechos fundamentales, con independencia de su nacionalidad, por lo que el texto no los reitera. Sin perjuicio de

ello, se ha considerado necesario y conveniente señalar aquellas prerrogativas que son propias a los extranjeros, por su naturaleza foránea, tales como la posibilidad de solicitar la reunificación familiar. Asimismo, es necesario definir el alcance de las garantías que son aplicables a quienes permanecen en el territorio en condición irregular. Así, el proyecto consagra ciertos derechos laborales, de salud y de educación, aun en dicha condición, así como los derechos a solicitar la reunificación familiar y a enviar y recibir remesas.

Adicionalmente, fiel al compromiso nacional con la causa humanitaria, el proyecto mantiene el recientemente aprobado sistema de protección a los refugiados y de decidida lucha contra la trata de personas. El articulado empalma armónicamente con dos leyes recientes en la materia, la Ley N° 20.430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados y la Ley N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y establece normas para su prevención y su más efectiva persecución criminal, reafirmando así lo obrado.

Sin embargo, los extranjeros no gozan por igual de la totalidad de las prerrogativas consagradas para los nacionales. La amplitud de éstas está asociada a su nivel de arraigo. Así, por ejemplo:

Los extranjeros con menos de dos años de permanencia en Chile no pueden optar a ciertos beneficios de seguridad social de cargo enteramente fiscal.

La Residencia temporal permite al extranjero trabajar en el país, a diferencia de quienes estén en Chile en calidad de turistas.

La Residencia definitiva deja de supeditar la estadía en el país a una prórroga cuya concesión está en manos de la autoridad, permitiendo al extranjero una radicación permanente.

La nacionalidad consagra la igualdad de derechos entre el extranjero y el chileno,

impidiendo incluso la posibilidad de ser expulsado.

Por sobre este estatus sólo se encuentran los ciudadanos chilenos por nacimiento, cuya única diferencia radica en el carácter irrevocable de su nacionalidad.

3. Política Nacional de Migración

El fenómeno migratorio demanda un debate responsable, orientado a definir las políticas migratorias adecuadas.

La Política Nacional deberá explicitar los objetivos de corto y mediano plazo, así como los instrumentos para alcanzarlos. De esta forma, se harán públicos los énfasis del Gobierno y se impulsará un debate en torno a sus contenidos.

A nivel internacional, hay consenso acerca de que un instrumento de esta naturaleza no puede hacer caso omiso al contexto de globalización en los campos económico, social, político y cultural, así como tampoco puede descuidar el respeto de los derechos fundamentales de los migrantes.

La Política Nacional de Migración y Extranjería será dictada por el Presidente de la República, y deberá ser firmada por los miembros del Consejo de Política Migratoria, conformado por los Ministros con mayor injerencia a la materia, a quienes les corresponderá asesorar al Presidente en la formulación de dicha Política.

4. Institucionalidad Migratoria

La política migratoria requiere de una arquitectura institucional que establezca claramente funciones y que sea capaz de ejecutarla.

El proyecto la configura de la siguiente manera:

1) Consejo de Política Migratoria: El Consejo de Política Migratoria que aquí se consagra está formado por los Ministros con injerencia más directa en la materia: Interior, Relaciones Exteriores y Hacienda, los cuales deben suscribir la Política

Nacional de Migración y Extranjería y asesorar al Presidente de la República en su formulación.

2) División de Migraciones de la Subsecretaría del Interior: Será el organismo encargado de la ejecución de la política migratoria. Continuará ejerciendo las labores que hoy realiza el Departamento de Extranjería y Migración.

Su organización comprenderá: un jefe de división y siete jefes de departamento. A nivel regional, se contempla la creación de siete jefaturas regionales, con una o más regiones a cargo, en función de la envergadura del fenómeno migratorio.

Adicionalmente, se le han asignado a la División funciones hoy deficitarias. Las estadísticas migratorias son escasas, dispersas y poco robustas, constatándose gruesas diferencias entre una y otra fuente. Asimismo, no existe un cuerpo de análisis que recopile y sistematice fuentes secundarias con una lógica migratoria -encuestas CASEN, censos de población y vivienda, Servicio de Impuestos Internos, Carabineros, etc.-. En un escenario de constante actualización de la política pública y con subcategorías migratorias dinámicas, cuya existencia será evaluada al menos cada 4 años, un ente de este tipo, con conocimientos en demografía, economía, sociología y derecho internacional, entre otros, es esencial. Será este cuerpo el que informará al Consejo para la toma de decisiones.

3) Autoridad Policial de Control Fronterizo: Esta facultad se mantiene en manos de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI). Las principales innovaciones del proyecto en esta materia son las siguientes:

- La tarea corresponde a una atribución de la Subsecretaría que es ejecutada por la PDI, por ende, sujeta a un control normativo y de supervisión.

- Podrá disponerse personal de la División con rol de supervigilancia y resolución de conflictos en los pasos habilitados; y

- La PDI deberá dar cuenta de su gestión al nuevo ente ejecutor.

4) Autoridad Migratoria en el Exterior: El Ministerio de Relaciones Exteriores mantendrá la gestión de las visas de permanencia transitoria, la administración de las visas oficiales, y la relación con los chilenos en el exterior.

Sin embargo, las residencias temporales que se entregan en el exterior serán resueltas por la Subsecretaría del Interior. Los consulados se mantienen como la instancia de atención en terreno, pudiendo llevar a cabo entrevistas personales en casos particulares que así lo justifiquen.

5. Ingreso y egreso

El control de ingreso se concibe como la clave para una migración ordenada. Su contenido se puede resumir de la siguiente forma:

a) Requisitos de ingreso: Se señalan las exigencias que deben cumplir los extranjeros para ingresar legalmente al país. A saber, la sujeción a la normativa, la entrada por lugares habilitados, con documentos idóneos, sin que existan prohibiciones explícitas y la posesión de permisos migratorios previos cuando ello es necesario. También contiene normas para el ingreso y egreso de los menores de edad y para el egreso de los infractores de la ley. Por último, consigna la posibilidad de que puedan omitirse ciertos requisitos por razones de índole humanitaria.

b) Prohibiciones de ingreso: Las prohibiciones de ingreso pueden dividirse en imperativas y facultativas. En las primeras deberá rechazarse el ingreso de las personas que estén en alguna de esas situaciones, las cuales están relacionadas principalmente con: la pertenencia a movimientos o grupos terroristas; la ejecución de hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior; padecer ciertas enfermedades infecciosas determinadas por la autoridad sanitaria; el ingreso o intento de ingreso clandestino al país; la adulteración

de documentos; registrar una resolución de prohibición de ingreso; haber sido condenado en Chile o en el extranjero o encontrarse con procesos pendientes por ciertos delitos especialmente graves, tales como tráfico de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilegal de migrantes y trata de personas; por haber sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Las prohibiciones facultativas, por su parte, permiten a la autoridad de frontera admitir la entrada al país, previa autorización de la Subsecretaría del Interior, de las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: haber realizado actos que signifiquen la alteración de relaciones bilaterales; haber sido condenados en el extranjero por delitos que la ley chilena califique de crimen o simple delito o encontrarse prófugos de la justicia; registrar antecedentes policiales negativos en los archivos o registros de la autoridad policial, sean propios o canalizados a través de Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL); haber sido condenado en Chile por crimen o simple delito cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida; y, haber sido expulsados o deportados de otro país.

6. Categorías Migratorias

El proyecto diversifica la estrecha nómina de visas de la actualidad. Se incorpora una importante cuota de flexibilidad normativa, de manera de utilizar las categorías migratorias como el principal instrumento de política pública, adaptable a las necesidades y realidades cambiantes del país.

De menor a mayor arraigo, las categorías que se establecen son las siguientes:

- Permanencia transitoria: Se puede otorgar a quienes vienen a Chile sin ánimo de establecerse. Tiene una vigencia de 90 días, prorrogables por igual periodo. Los hay de 3 tipos;

- Pasivos: Aquellos que ingresan al país con fines de recreo, familiares, turísticos, u otros similares, sin propósito de desarrollar actividades remuneradas. Estos constituyen la inmensa mayoría de los titulares de estos permisos;

- Activos: Quienes vienen a realizar trabajos esporádicos y puntuales, y que son remunerados específicamente por su actividad en Chile. Esto excluye quienes viajan al país en el contexto de un viaje de negocios de un empleo por el cual reciben remuneración regular afuera.

- Tránsito vecinal fronterizo: Orientado a quienes viven en una localidad muy cercana a Chile y que ingresan con frecuencia; por ejemplo, a comprar desde Río Turbio a Puerto Natales o desde Río Grande a Punta Arenas. Estas personas serán sujeto de un control migratorio preferencial en los pasos habilitados.

A diferencia del régimen actual, esta categoría impide postular a la residencia temporal desde Chile, salvo que se trate de ciudadanos de países acogidos a acuerdos internacionales que establezcan condiciones especiales. Esto constituye una herramienta más de la ley para incentivar la migración regular y desincentivar la irregular.

- Residencia Oficial: Es el permiso migratorio orientado a diplomáticos y funcionarios de organismos internacionales. A diferencia de lo que ocurre hoy, se dividirá en dos subcategorías con distintos niveles de prerrogativas: los miembros y los delegados. Estos últimos, son los enviados por las organizaciones a las cuales representan sin ser parte de éstas.

- Residencia Temporal: Se puede otorgar, por un periodo limitado de tiempo a quienes vienen a Chile con el ánimo de establecerse. Su otorgamiento o denegación constituye la principal herramienta de la política migratoria.

Se materializa a través de subcategorías migratorias, las que serán definidas en un decreto supremo, cuya propuesta será elaborada inicialmente por la División, y luego revisada por el Consejo, el cual, a

través del Ministro del Interior, deberá presentarlo al Presidente de la República para su dictación.

Esto será una eficaz herramienta de política migratoria. El decreto que fija las subcategorías migratorias se adaptará a las necesidades del país, de manera de atraer a los inmigrantes más idóneos y de desincentivar la inmigración en aquellas áreas inconvenientes. Por ejemplo, por exceso de trabajadores de un determinado tipo asociado a un alto porcentaje de desempleo.

La ley establece ocho subcategorías temporales como el piso mínimo que el decreto deberá establecer: familiares de chilenos y residentes definitivos, extranjeros que ingresen a desarrollar actividades remuneradas, trabajadores de temporada, estudiantes, quienes se encuentren cumpliendo penas privativas de libertad, procesos judiciales pendientes, razones humanitarias y acuerdos internacionales.

El permiso de residencia temporal podrá otorgarse en calidad de titular o dependiente. A este último podrán postular el cónyuge o conviviente del residente temporal, así como sus hijos menores de 18 años, o estudiantes menores de 24 años o personas con discapacidad. Para ello, el titular deberá acreditar una actividad económica e ingresos estables que garanticen la manutención de los postulantes.

- Residencia Definitiva: Es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile y que autoriza para realizar cualquier actividad lícita.

Este permiso podrá ser otorgado a los titulares de un permiso de residencia temporal que admita su postulación a la residencia definitiva. Para el caso general, se podrá postular tras 2 años de residencia en el país. Actualmente se exigen 2 años para la residencia sujeta a contrato, 1 año para la residencia temporaria y fin de estudios o de misión para estudiantes y oficiales, respectivamente. Con esta reforma, el plazo podrá acortarse hasta 1 año en función de méritos e indicadores de arraigo y podrá dilatarse hasta 4 años en función de

indicadores de mal desempeño: infracciones a esta ley, falta de estabilidad laboral, ausencias, entre otros.

- Nacionalidad: El proceso migratorio de un extranjero culmina con la nacionalización del inmigrante, que da cuenta de la incorporación plena del extranjero al país.

En virtud de este proyecto, podrá otorgarse a quienes hayan vivido 3 años como residentes definitivos. Esto mantiene el criterio vigente que exige 5 años de residencia continuada.

7. De los solicitantes de asilo

El Título V, por su parte, trata de los solicitantes de asilo, estableciendo que se podrá conceder residencia con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular. Esta materia, si bien se regula de manera similar a como actualmente lo hace el Decreto Ley N° 1.094, se actualizan sus normas en consonancia con el resto del articulado del proyecto.

8. De las obligaciones de los medios de transporte internacional, empleadores e instituciones de educación superior

En esta materia, el proyecto recoge algunas de las obligaciones vigentes y las complementa con otras nuevas.

Respecto de los transportistas, se les impide transportar extranjeros que no tengan la documentación que les habilite para ingresar al país. Se les exige: la reconducción de los extranjeros que se encuentren impedidos de ingresar al país; contar con un listado de pasajeros y tripulantes; contar con los datos necesarios para su identificación; y, transportar a quienes hayan sido expulsados de regreso al lugar que sea procedente. Por último, se establece la responsabilidad de custodia de

los tripulantes que desertaren de sus respectivos medios de transportes.

Por su parte, a los empleadores se les exige verificar la condición migratoria regular previa contratación y cumplir con sus obligaciones laborales y de seguridad social, incluso en el caso de contratar a personas que se encuentren en condición migratorio irregular.

Finalmente, en lo que respecta a las instituciones de educación superior se establece la obligación de comunicar la nómina de extranjeros titulares de permiso de residencia temporal que se matricularon o dejaron el establecimiento educacional durante el último año.

9. Infracciones y sanciones migratorias

Las sanciones e infracciones son medidas instrumentales para el cumplimiento de la ley y se han graduado en menos graves y graves.

Se pueden resumir de la siguiente forma:

Sanciones Menos graves (0,5 - 10 UTM)

- Retraso de más de 30 días al solicitar cédula de identidad o comunicar cambio de domicilio;
- Sobreestadía por un periodo inferior a 180 días;
- No solicitar la prórroga o cambio de categoría o subcategoría de un Permiso de Residencia con menos de 20 días de anticipación a la expiración del mismo;
- Desarrollar actividades remuneradas sin estar habilitado o autorizado para ello;
- Ingresar al país en calidad de habitante de zonas fronterizas e ingresar a áreas del territorio nacional no incluidas en el acuerdo bilateral respectivo;
- Para las empresas de transporte internacional, presentar el listado de pasajeros incompleto;

- Para las instituciones de educación superior, no informar anualmente acerca de los alumnos extranjeros titulares de un permiso de residencia temporal que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados de la institución.

Sanciones Graves (10 - 100 UTM)

- Facilitación o promoción del ingreso o egreso clandestino;
- Infracciones de transportistas, tales como omitir los controles de documentación, la entrega del listado de pasajeros o negativa de reconducción;
- Abandonar el país sin efectuar el control migratorio de salida;
- Emplear extranjeros sin autorización o habilitación para trabajar;
- Sobreestadía mayor a 180 días

10. Expulsión y retorno asistido

El proyecto innova en las causales de expulsión, distinguiendo entre las causales de expulsión aplicables a los titulares de un permiso de residencia y aquellas que se aplican a quienes se encuentren transitoriamente en el país, limitando las causales en el primer caso a aquellos casos en que el extranjero infringe gravemente bienes jurídicos, sociales y políticos muy relevantes para nuestro país, por lo que no puede seguir permaneciendo en él.

Adicionalmente, se adoptan mecanismos para lograr un trámite expedito de la expulsión. Es esencial distinguir entre celeridad y garantías de debido proceso, y ambos atributos no son en sí mismos contradictorios. El proyecto busca agilizar los tiempos necesarios para adoptar resoluciones, pero explicita el derecho a interponer el recurso de reclamación e innova en materias de estándares de la medida preventiva de privación de libertad.

Las medidas son las siguientes:

- Se cambia la autoridad que suscribe los actos en que consta la orden de expulsión, del Ministro del Interior y Seguridad Pública al Subsecretario del Interior, quien a su vez podrá delegar esta facultad en el Jefe de la División de Migraciones, funcionario especializado en la materia, o a los Intendentes, cuando se trate de titulares de permanencia transitoria. Es el Jefe de División quien conocerá de cerca los casos y las causales invocadas y para quien esto representará una actividad prioritaria en su labor.

- Se cambia el rango del acto administrativo mediante el cual se dispone la expulsión. En la ley vigente, debe hacerse por Decreto Supremo del Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". En esta propuesta, se realizará por resolución fundada del Subsecretario del Interior, actuando como jefe de servicio.

- En muchos casos, las causales de expulsión dependen de antecedentes que se encuentran en poder de tribunales. Si bien hoy existen convenios interinstitucionales para compartir esta información, con la reforma ello será imperativo. Los Tribunales de Justicia deberán comunicar a la Subsecretaría del Interior el hecho de haberse dictado medidas cautelares personales y sentencias condenatorias criminales en procesos en que aparezcan imputados extranjeros. Los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, por su parte, deberán informar a la Subsecretaría del Interior de cualquier proceso que ante ellos se siga en el que se encuentre imputado algún extranjero.

- Igualmente, se establece que la Subsecretaría del Interior deberá celebrar los Convenios necesarios con el Servicio de Registro Civil e Identificación con el objeto de acceder a las bases de datos que mantenga dicho servicio, en las que se contenga información sobre personas extranjeras en el país la obligación.

Estas medidas complementan la recientemente promulgada Ley N° 20.603, que permite, para el caso de los extranjeros, la sustitución de penas inferiores a cinco años de presidio o reclusión menor por la medida de expulsión, y una prohibición de ingreso de 10 años.

11. Medidas de Control Administrativo

Estas medidas forman parte del contenido instrumental para el cumplimiento de los objetivos de la ley. La Policía de Investigaciones puede disponer la fijación de domicilio, la presentación periódica en sus dependencias y la retención del documento de identidad chileno.

12. Recursos Administrativos

Se contemplan los recursos administrativos propios de Ley N° 19.880: recursos de reposición, jerárquico, de invalidación y de revisión. Estos recursos suspenden efectos de la resolución contra la cual se interponen.

Adicionalmente se mantiene el recurso judicial para reclamar de la medida de expulsión ante la Corte Apelaciones, dentro del plazo de 48 horas desde la notificación de la resolución respectiva.

13. Reconocimiento de Títulos Profesionales

Con objeto de volver más expedito el proceso de reconocimiento de títulos profesionales, se ha dispuesto lo siguiente:

- No hay modificaciones en caso que exista un convenio internacional de reconocimiento. Ello continúa en manos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- El Ministerio de Educación adquiere la atribución de definir universidades determinadas o carreras determinadas de universidades específicas, que podrán optar al reconocimiento automático. Ello permitirá favorecer la incorporación de profesionales de las mejores instituciones educativas del mundo, y aprovechar la experiencia acumulada en evaluaciones previas de reconocimiento. Ello evitará analizar las

semejanzas curriculares en cada uno de los casos que se presenten.

- Por último, se abre la atribución de reconocimiento a todas las universidades acreditadas por más de 6 años, grupo hoy conformado por 8 universidades. De esta manera, los interesados naturalmente tenderán a optar por aquellas instituciones que puedan ofrecer un servicio más expedito.

14. Comunicaciones y notificaciones

A objeto de poder tomar una decisión informada respecto a la concesión de un permiso de residencia definitiva o de la nacionalidad chilena, las autoridades competentes deberán celebrar convenios con el objeto de informar a la Subsecretaría del Interior de las infracciones a la normativa laboral, de seguridad social, medioambiental, sanitaria, tributaria, aduanera u otra, que involucre a extranjeros; los planes y programas cuyo objeto sean las personas migrantes, y toda otra información respecto a personas migrantes que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por su parte, los convenios establecerán la forma en que la Subsecretaría del Interior deberá informar a las autoridades correspondientes de las infracciones en el ámbito de sus competencias cometidas por extranjeros o nacionales.

15. Chilenos en el exterior

El título de chilenos en el exterior considera la posibilidad del Estado de promover el retorno de chilenos de acuerdo a criterios definidos por la Política Nacional de Migraciones.

Se establece que el Gobierno podrá suspender recíprocamente los beneficios a los extranjeros de países cuyos gobiernos lo hayan hecho con los ciudadanos chilenos.

Se consigna que embajadas y consulados deberán informar de los beneficios de los cuales son sujeto.

Por último, se establece un Registro de Chilenos en el Exterior, administrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el que podrá además recibir inscripciones

voluntarias de los propios expatriados. Se establece así como exigencia legal una iniciativa ya existente, a cargo de la Dirección para la Comunidad de Chilenos en el Exterior (DICOEX).

16. Límite de Trabajadores extranjeros

El Código del Trabajo establece que al menos el 85% de los trabajadores que sirvan a un mismo empleador, deberán ser de nacionalidad chilena, contemplando ciertas excepciones.

El proyecto excluye de dicho límite a aquellos extranjeros cuyo permiso de residencia o permanencia tenga un plazo de estadía de menos de un año y no permita postular a la residencia definitiva.

El objeto de esta modificación legal es facilitar la incorporación de personal foráneo en aquellos sectores de la economía que presentan gran estacionalidad en su demanda por mano de obra. Ello es especialmente característico del sector agrícola.

Asimismo, el Estatuto Administrativo dispone en el literal a) de su artículo 12 que para ingresar a la Administración del Estado será necesario ser ciudadano; salvo en casos de excepción determinados por la autoridad llamada a hacer el nombramiento, en los cuales podrá designarse en empleos a contrata a extranjeros que posean conocimientos científicos o de carácter especial. En dicho caso, los respectivos decretos o resoluciones de la autoridad deberán ser fundados, especificándose claramente la especialidad que se requiere para el empleo y acompañándose el certificado o título del postulante. No obstante, en igualdad de condiciones, se preferirá a los chilenos.

El presente proyecto elimina dicha restricción y señala que los requisitos a cumplir, son, ser ciudadano o extranjero con permiso de residencia, con el objeto de permitir que aquéllas personas que cuentan con un permiso de residencia en nuestro país, puedan ingresar a la Administración del

Estado en igualdad de condiciones que los nacionales.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Título Preliminar: DEFINICIONES

Artículo 1°.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. **Actividad remunerada:** Toda actividad que implique generar renta en los términos del número 1 del artículo 2° del Decreto Ley N° 824 de 1974 del Ministerio de Hacienda que establece la Ley de Impuesto a la Renta.
2. **Categorías Migratorias:** Tipos de permisos de residencia o permanencia en el país a los cuales pueden optar los extranjeros, de acuerdo a lo definido en la presente ley.
3. **Condición Migratoria Irregular:** Aquélla en la cual se encuentra un extranjero presente en el país y que carece de un permiso vigente que lo habilite para permanecer en él.
4. **Consejo:** Consejo de Política Migratoria.
5. **Dependiente:** Extranjero que puede optar a un Permiso de Residencia debido a su relación de parentesco o convivencia con una persona que obtuvo o está solicitando dicho Permiso directamente ante la Subsecretaría del Interior o del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los Permisos de Residencia obtenidos en calidad de dependientes estarán sujetos a la vigencia y validez del Permiso de Residencia del titular.
6. **Migración:** Acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él.
7. **Ministerio:** Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
8. **Permiso de Residencia:** Autorización que habilita la residencia legal en Chile y que define el tipo de actividades que se permite realizar a su portador, la que se materializará en un documento o registro.
9. **Policía:** Policía de Investigaciones de Chile.

10. **Plazo de estadía:** Periodo de estadía en Chile que admite cada ingreso, según el permiso migratorio.
11. **Refugiado:** Extranjero que se le ha reconocido la condición de refugiado de acuerdo a la Ley N° 20.430.
12. **Residente:** Extranjero beneficiario de un Permiso de Residencia temporal, oficial o definitiva.
13. **Subcategoría Migratoria:** Subtipos de permisos de residencia o permanencia en el país, asociados a una categoría migratoria particular y definidos en forma periódica por la vía administrativa por el Ministerio.
14. **Vigencia:** Lapso de tiempo dentro del cual un Permiso de Residencia o permanencia admite el ingreso, egreso y estadía en Chile. La vigencia será siempre mayor o igual al plazo de estadía que cada uno de los ingresos que dicho permiso admite.
15. **Visa:** Autorización que permite el ingreso y la permanencia transitoria en Chile a los ciudadanos de países que el Estado determine, la que se materializará en un documento o registro.

Título I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley y sus reglamentos es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de extranjeros al país.

Asimismo, esta ley regulará materias relacionadas con la vinculación y retorno de chilenos en el exterior que se indican en el Título respectivo.

Estas disposiciones también serán aplicables a los Refugiados y a los solicitantes de dicha condición, así como a sus familias, en todas aquellas materias que la Ley N° 20.430 y su reglamento se remitan a las normas sobre extranjeros en Chile, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren actualmente vigentes.

Título II: DE LOS PRINCIPIOS

Párrafo I: Objetivos

Artículo 3°.- Promoción de derechos. El Estado promoverá los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, así como también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes.

Artículo 4°.- Procedimiento migratorio informado. Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información íntegra y oportuna acerca de los requisitos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante sobre esta materia.

Artículo 5°.- Integración. El Estado a través de la Política Nacional de Migración y Extranjería propenderá a la integración del migrante dentro de la sociedad chilena, teniendo en consideración las diferencias culturales, con el objeto de promover la incorporación armónica a la realidad social, cultural y económica del país, con el debido respeto a la legislación nacional.

Artículo 6°.- Migración regular. El Estado promoverá que los ciudadanos extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país y para el desarrollo de sus actividades, en conformidad con la legislación nacional.

Artículo 7°.- Contribución al desarrollo del país. La Política Nacional de Migración y Extranjería consignada en el Párrafo IV del presente título deberá considerar el aporte al desarrollo social, cultural y económico que los extranjeros realicen al país.

Artículo 8°.- Migración segura. El Estado promoverá acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, velando por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia y que se encuentren vigentes.

Párrafo II: Derechos y obligaciones de los extranjeros

Artículo 9°.- Igualdad de derechos y obligaciones. Respecto de todo extranjero, el Estado garantizará el ejercicio de los derechos y velará por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política de la República y las leyes, cualquiera sea su raza o etnia, nacionalidad, o idioma, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.609.

Asimismo, se asegurará a todo extranjero que solicite el ingreso o un Permiso de Residencia en el país, la aplicación de procedimientos y criterios de admisión no discriminatorios.

Los extranjeros que se vean afectados por una acción u omisión que importe una discriminación arbitraria podrán interponer las acciones que correspondan, según la naturaleza del derecho afectado.

Artículo 10.- Derechos Laborales. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin

perjuicio de los requisitos especiales y sanciones que la presente ley, en particular, y el ordenamiento jurídico, en general, establezcan para determinados casos.

Todo empleador deberá cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral, sin perjuicio de la Condición Migratoria Irregular del extranjero contratado. Lo anterior, no obstante de las sanciones que, en todo caso, está facultada para imponer la Inspección del Trabajo.

Artículo 11.- Acceso a la Salud. Los Residentes, ya sea en su calidad de titular o dependientes tendrán acceso a la salud en igualdad de condiciones que los nacionales, sin perjuicio de los requisitos especiales que el ordenamiento jurídico establezca para determinados casos y de lo dispuesto en el inciso siguiente.

En relación con las prestaciones de salud financiadas en su totalidad con recursos fiscales, respecto de las cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellas aquellos Residentes titulares o dependientes que hayan permanecido en éste, de manera continua, por un período mínimo de 2 años.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Estado garantizará a todo extranjero, incluyendo aquellos que se encuentren en Condición Migratoria Irregular, la atención de salud a menores; de embarazo, parto y puerperio; y de urgencia, todo ello, en establecimientos de su dependencia.

Asimismo, estarán afectos a todas las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario, en resguardo de la salud pública, al igual que los nacionales.

Artículo 12.- Acceso a la Seguridad Social y beneficios de cargo fiscal. Para el caso de las prestaciones de seguridad social y acceso a beneficios de cargo fiscal, los extranjeros podrán acceder a éstos siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes que regulen dichas materias, y con lo dispuesto en el inciso siguiente.

Respecto de aquellas prestaciones y beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, respecto de los cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellas aquellos Residentes, ya sea en su calidad de titular o dependientes, que hayan permanecido en Chile, de manera continua, por un período mínimo de 2 años.

Artículo 13.- Acceso a la Educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile en las mismas

condiciones que los nacionales. En ningún caso podrá denegarse la matrícula a causa de su nacionalidad, en establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1996, del mismo Ministerio, y por el Decreto Ley N° 3.166 de 1980. Asimismo, tal derecho no podrá denegarse ni limitarse a causa de su Condición Migratoria Irregular o la de cualquiera de los padres.

Los establecimientos educativos que reciban aportes estatales deberán tener a disposición de los interesados la información necesaria para ejercer el derecho establecido en el inciso anterior.

Artículo 14.- Reunificación Familiar. Los Residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos menores de 24 años que estudien en una institución educacional reconocida por el Estado y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría.

Artículo 15.- Envío y recepción de remesas. Los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en Chile a cualquier otro país, así como a recibir dinero o bienes desde el extranjero, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en la legislación aplicable y los acuerdos internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.

Párrafo IV: De la Política Nacional de Migración y Extranjería

Artículo 16.- Fijación. El Presidente de la República definirá la Política Nacional de Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración, al menos, los siguientes elementos:

1. La realidad social, cultural, económica, demográfica y laboral del país;

2. La política de seguridad interior y exterior del Estado, y el resguardo del orden público, especialmente en lo referente a la prevención y represión del crimen organizado transnacional, el narcotráfico, el terrorismo y la trata de personas;

3. Las relaciones internacionales y la política exterior del país; y,

4. Los intereses de los chilenos en el exterior.

Artículo 17.- Establecimiento de la Política Nacional de Migración y Extranjería. El Presidente de la República establecerá la Política Nacional de Migración y Extranjería

mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual deberá ser firmado por los Ministros que conforman el Consejo establecido en el artículo 152. Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de dicho decreto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados que se acuerde en sesión de Sala.

La Política Nacional de Migración será revisada por el Consejo, al menos, cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla conforme a lo señalado en el número 6° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Las modificaciones que se realicen a la Política Nacional de Migración y Extranjería deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original dentro del plazo de 30 días de su publicación.

Los Ministerios integrantes del Consejo, propenderán a la inclusión de la Política Nacional de Migración en sus respectivas políticas, planes y programas.

Título III: DEL INGRESO Y EGRESO

Párrafo I: Requisitos

Artículo 18.- Forma de ingreso y egreso. La entrada y salida de personas al territorio nacional, deberán efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y sin que existan prohibiciones legales a su respecto.

Tendrán el carácter de documentos de viaje los pasaportes, cédulas, salvoconductos u otros documentos de identidad análogos, válidos y vigentes, calificados mediante resolución exenta por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y expedidos por un Estado o una organización internacional, como asimismo, la documentación que determinen los Acuerdos o Convenios suscritos sobre la materia por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, que puedan ser utilizados por el titular para viajes internacionales.

Artículo 19.- Pasos habilitados. Para efectos de esta ley, se entenderán como pasos habilitados los que determine el Presidente de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ordenanza de Aduanas.

Los pasos habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas y mercancías, en forma temporal o definitiva, por Decreto Supremo dictado en la forma establecida en el inciso precedente, cuando sea necesario para la seguridad

interior y exterior, la salud pública o la seguridad de las personas.

Artículo 20.- Categorías de ingreso. A los extranjeros se les podrá autorizar el ingreso a Chile como titular de permiso de permanencia transitoria, o como Residente oficial, temporal o definitivo.

Artículo 21.- Autorización previa o visa. No requerirá autorización previa o visa para el ingreso y estadía en Chile quien lo haga en calidad de titular de un permiso de permanencia transitoria.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, por razones de interés nacional o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá exigir respecto de los ciudadanos de determinados países una autorización previa o visa otorgada por un Consulado Chileno en el exterior. El listado de países cuyos ciudadanos estarán sometidos a esta exigencia será fijada mediante Decreto Supremo firmado por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores.

En los casos previstos en el inciso anterior, las autoridades chilenas en el exterior o quienes las representen, podrán extender hasta por diez años la vigencia de la autorización previa o visa. Dicha autorización deberá señalar expresamente su vigencia y el número de ingresos al país a que da derecho durante dicho periodo. De omitirse la referencia al número de ingresos, se entenderá que la autorización los admite de manera ilimitada.

Con todo, el tiempo de estadía en el país no podrá exceder del plazo establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 39. Dicho plazo se contará desde la fecha del último ingreso al país.

Artículo 22.- Requisitos de menores de edad. Los extranjeros menores de 18 años de edad deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda. Dicha autorización deberá estar legalizada ante la autoridad consular chilena en el país de origen, o bien tratarse de un documento reconocido como válido por las autoridades de control fronterizo chilenas, en virtud de convenios internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que los menores de 18 años no se encontraren acompañados al momento de ingresar al país, o no contaren con la autorización antes descrita, deberá darse lugar al procedimiento de retorno asistido descrito en el artículo 123 de esta ley.

Los extranjeros menores de 18 años deberán abandonar el territorio nacional cumpliendo las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la salida del país de extranjeros menores con Permiso de Residencia se regirá por la legislación que rija para los chilenos.

Si las personas competentes para autorizar la salida del país de menores extranjeros no pudieren o no quisieren otorgarla, ésta podrá ser otorgada por el tribunal que corresponda cuando lo estime conveniente en atención al interés superior del menor, en caso contrario deberá poner los antecedentes a disposición de la autoridad encargada de la protección de menores con el fin de resguardar sus derechos. Igual procedimiento deberá aplicarse respecto de los menores en Condición Migratoria Irregular, en aquellos casos en que no se encuentren las personas señaladas en el inciso primero de este artículo.

Artículo 23.- Ingreso condicionado. Excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la Policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

La Subsecretaría del Interior podrá dictar, mediante resolución, instrucciones generales respecto de las causas que podrán ser calificadas de índole humanitaria.

En aquellos casos en que la Policía permita el ingreso por causas no contempladas en las instrucciones generales mencionadas en el inciso precedente, deberá informar a la Subsecretaría del Interior de estas circunstancias dentro de 48 horas, a objeto de que se adopten las medidas migratorias correspondientes.

Artículo 24.- Egreso de infractores. En el caso de sanciones impuestas por infracciones a la presente ley o su reglamento, los extranjeros deberán acreditar, previo a su salida del país, haber dado cumplimiento a la respectiva sanción, o bien que cuentan con autorización de la Subsecretaría del Interior para su egreso.

La Subsecretaría del Interior podrá, excepcionalmente, permitir el egreso de infractores, sin que hayan dado cumplimiento a la sanción impuesta, estableciendo en su contra una prohibición de ingreso al país de hasta por cinco años, contados desde la notificación de dicha sanción. Una resolución exenta de la Subsecretaría del Interior fijará las condiciones en que se aplicará esta facultad excepcional y la duración de las prohibiciones de ingreso.

Sin perjuicio de lo anterior, no serán sancionados los Residentes que salgan del país dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de expiración de sus respectivos permisos.

Artículo 25.- Impedimento de egreso. La Policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.

Párrafo II: De las prohibiciones de ingreso

Artículo 26.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:

1. Posean antecedentes acreditados de conformidad a la legislación de sus respectivos países o registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal, de pertenecer a movimientos o grupos terroristas o los que ejecuten o hayan ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior;

2. Padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria ha determinado que constituyen causal de impedimento de ingreso a Chile;

3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los dos años anteriores;

4. Tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso, administrativa o judicial, mientras no se revoque o caduque la medida;

5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, por tráfico ilícito de estupefacientes o armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, o se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero por dichos delitos;

6. Hayan sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; y,

7. No cumplan los requisitos de ingreso establecidos en esta ley, su reglamento y en los decretos respectivos que fijan las Categorías Migratorias.

Artículo 27.- Prohibiciones facultativas. Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional a los extranjeros que:

1. Realicen o hayan realizado actos que puedan alterar las relaciones bilaterales con algún país o sus

gobernantes, con el cual Chile mantenga relaciones diplomáticas o consulares;

2. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos 10 años por actos que la ley chilena califique de crimen; o en los últimos 5 años por actos que la ley chilena califique de simple delito; se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero; o, se encuentren prófugos de la justicia;

3. Registren antecedentes policiales negativos en los archivos o registros de la autoridad policial, sean propios o canalizados a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL);

4. Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, exceptuando aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena; y,

5. Hayan sido expulsados o deportados de otro país por autoridad competente.

En estos casos, la Policía podrá permitir el ingreso previa autorización de la Subsecretaría del Interior, la cual deberá ser consultada inmediatamente y por la vía más rápida. Para estos efectos, la Subsecretaría del Interior podrá dictar instrucciones generales señalando los casos y condiciones en que la autorización previa no será necesaria. La Policía deberá informar a la Subsecretaría del Interior de las medidas adoptadas respecto de los extranjeros sujetos a causales facultativas de prohibiciones de ingreso.

Título IV: DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS

Párrafo I: Disposiciones generales

Artículo 28.- Procedimiento. El procedimiento para acceder a los Permisos de Residencia o permanencia, incluyendo datos, documentos y plazos en que se deben presentar, así como los requisitos específicos para su obtención, serán establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 29.- Otorgamiento, prórroga y revocación. A la Subsecretaría del Interior le corresponderá el otorgamiento, prórroga y revocación de los Permisos de Residencia y permanencia definidos en este Título, con excepción de aquellos correspondientes a Residentes oficiales, que serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La prórroga de un Permiso de Residencia deberá ser solicitada a la Subsecretaría del Interior con no más de noventa

y no menos de veinte días de anticipación a la expiración del Permiso de Residencia vigente.

La solicitud de cambio de categoría o subcategoría podrá efectuarse en cualquier momento durante la vigencia del Permiso de Residencia respectivo. Con todo, deberá llevarse a cabo antes del vencimiento de los plazos para solicitar la prórroga del Permiso de Residencia indicada en el inciso precedente.

Artículo 30.- Ingresos y egresos. No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros Residentes, en tanto esté vigente el Permiso de Residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Artículo 31.- Límite a la vigencia. La vigencia de un permiso de permanencia transitoria no podrá sobrepasar la fecha de expiración del pasaporte o documento de viaje.

La disposición del inciso precedente no aplicará respecto de la autorización previa o visa consignada en el artículo 21, cuya vigencia no estará sujeta a la vigencia del pasaporte.

Artículo 32.- Pago de Derechos. Los Permisos de Residencia y sus prórrogas, así como los permisos para realizar actividades remuneradas para titulares de permanencia transitoria, estarán afectos al pago de derechos, salvo en aquellos casos expresamente exceptuados. Su monto se determinará por Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que deberá ser firmado por los Ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores. Dicho Decreto deberá considerar el principio de reciprocidad internacional para su determinación.

En casos excepcionales y a solicitud del interesado, el Subsecretario del Interior mediante resolución fundada, podrá rebajar el monto de los derechos a pagar.

Artículo 33.- Menores de edad. En el caso de los menores de edad, los Permisos de Residencia o permanencia y sus respectivas prórrogas deberán ser solicitados por el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor.

En caso de menores que concurran a solicitar dicho permiso sin encontrarse acompañados por alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, se pondrán los antecedentes a disposición de la autoridad encargada de la protección de menores, a objeto de resguardar sus derechos.

Se procederá de igual forma en el evento de no existir certeza acerca de la identidad y mayoría de edad de un extranjero.

Artículo 34.- Personas con discapacidad. Para el caso de personas que no estén capacitadas para solicitar sus Permisos de Residencia o permanencia, o sus prórrogas, y que por ello requieran de un cuidador, tal como se define en la Ley N° 20.422, será este último quien estará obligado a presentar dichas solicitudes.

Artículo 35.- Cédula de identidad. Los Residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo Permiso de Residencia.

La Subsecretaría del Interior tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los Residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo, deberá expedirse conforme a los nombres y apellidos que registre el Permiso de Residencia respectivo.

Artículo 36.- Obligación de comunicar cambio de domicilio. Los Residentes deberán informar sobre cualquier cambio de su domicilio, dentro del plazo de 30 días corridos de producido el cambio. Los Residentes temporales y definitivos deberán informar a la Subsecretaría del Interior, y los Residentes oficiales al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 37.- Acreditación de la residencia. Para los extranjeros que obtuvieron su Permiso de Residencia en Chile, la cédula de identidad vigente será suficiente para acreditar su condición de Residente regular. Sin perjuicio de ello, los interesados podrán solicitar a la Subsecretaría del Interior que el Permiso de Residencia les sea además incorporado en el pasaporte, trámite que estará sujeto al pago de derechos.

Párrafo II: Permanencia Transitoria

Artículo 38.- Definición. La permanencia transitoria es el permiso otorgado por la Subsecretaría del Interior a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, que los autoriza a permanecer en territorio nacional por un periodo limitado.

La Subsecretaría del Interior podrá delegar la facultad de otorgar el permiso de permanencia transitoria a las autoridades señaladas en el artículo 158 para su ejercicio en los pasos habilitados a que hace referencia el artículo 19.

Artículo 39.- Plazo de Estadía. Los titulares de permisos de permanencia transitoria podrán permanecer en el país hasta por 90

días. La Subsecretaría del Interior podrá limitar dicho plazo a un período menor, por razones de orden público o Seguridad Nacional, para lo cual deberá establecer criterios generales de aplicación.

La permanencia transitoria podrá prorrogarse hasta por 90 días, por una sola vez, en la forma que determine el Reglamento. Dicha prórroga estará afecta al pago de derechos.

En casos de fuerza mayor, el Subsecretario del Interior podrá conceder una segunda prórroga, exenta de pago de derechos, por el tiempo que sea estrictamente necesario para abandonar el país.

Artículo 40.- Acreditación de Permanencia Transitoria. Al momento de su ingreso al país, los titulares de permanencia transitoria serán anotados para dichos efectos en el registro a que se refiere el artículo 157 y podrán recibir un documento que acredite su ingreso al país, el cual deberá ser otorgado por la Subsecretaría del Interior si así se le requiriere.

Artículo 41.- Actividades remuneradas. Los titulares de permisos de permanencia transitoria no podrán realizar actividades remuneradas. Excepcionalmente, podrán solicitar a la Subsecretaría del Interior una autorización para ejecutar dichas labores quienes ingresen al país con el propósito de realizar actividades específicas y esporádicas, y que como consecuencia directa de éstas perciban remuneraciones o utilidades económicas en Chile o en el extranjero, tales como, integrantes y personal de espectáculos públicos; deportistas; conferencistas; asesores y técnicos expertos.

También podrá exceptuarse del impedimento de realizar actividades remuneradas a los extranjeros que ingresen en calidad de Habitante de Zona Fronteriza en los términos del artículo 45, si así lo estipula el convenio bilateral respectivo.

Artículo 42.- Pago de derechos. La autorización para realizar actividades remuneradas estará afecta al pago de derechos, el que podrá materializarse ya sea antes o después del ingreso a Chile. Asimismo, el pago podrá efectuarse en el paso habilitado de ingreso al país o en los lugares que la Subsecretaría del Interior determine. El monto de los derechos será fijado por el Decreto Supremo a que hace referencia el artículo 32. Sin embargo, la autorización podrá concederse en forma gratuita, en la forma establecida en un reglamento expedido por el Ministerio del Interior, suscrito también por el Ministro de Hacienda, a extranjeros que:

1. Sean patrocinados por corporaciones o fundaciones que no persigan fines de lucro y cuyas actividades sean realizadas con fines de beneficencia;

2. Participen en exposiciones, ferias u otras presentaciones públicas de industria o de artes y ciencia, efectuadas con objeto de estimular la producción, el intercambio comercial o la cultura; o,

3. Ingresen a Chile con motivo de competencias deportivas internacionales de alto rendimiento.

Artículo 43.- Derechos diferenciados. El Decreto Supremo a que hace referencia el artículo 32 establecerá valores diferenciados de los derechos, dependiendo de la duración de la autorización para realizar actividades remuneradas y de la naturaleza de las mismas. Dicho decreto podrá considerar un periodo dentro del cual la autorización para trabajar será gratuita.

Artículo 44.- Definición de subcategorías migratorias. Mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se definirá la nómina de subcategorías de permanencia transitoria.

Artículo 45.- Extranjero Habitante de Zona Fronteriza. Podrán ingresar en calidad de Habitante de Zona Fronteriza los nacionales y Residentes definitivos de Estados que sean fronterizos con Chile y que tengan domicilio en zonas limítrofes a la frontera nacional, siempre y cuando residan en una zona fronteriza definida por un convenio bilateral acordado por el Ministerio de Relaciones Exteriores previa consulta al Ministerio de Defensa Nacional, y cumplan los requisitos allí establecidos.

Artículo 46.- Documento o registro vecinal fronterizo. Para acreditar la calidad de Habitante de Zona Fronteriza, el extranjero deberá constar en un registro especial o ser titular de un documento que así lo acredite, según lo estipulado en el respectivo convenio bilateral.

El documento o registro especial faculta a su titular para ingresar, permanecer y egresar de la zona fronteriza chilena consignada en el mismo. El ingreso, estadía y egreso hacia otro territorio chileno distinto a la zona consignada por parte del extranjero Habitante de Zona Fronteriza deberá realizarse con sujeción a las normas generales.

Los requisitos para la obtención del documento o registro y su renovación, la autoridad a cargo de su entrega, así como su vigencia, serán determinados en el reglamento, en conformidad al acuerdo bilateral respectivo.

Artículo 47.- Simplificación del trámite migratorio. El extranjero Habitante de Zona Fronteriza podrá cruzar la frontera, con destino a la zona fronteriza correspondiente de Chile, con atención preferente de ingreso y egreso. Quien ingrese bajo esta modalidad podrá permanecer sólo en la zona fronteriza consignada en el documento o registro, y conforme al plazo de estadía que

establezca el convenio bilateral, el que no podrá ser superior a siete días en cada oportunidad.

El beneficio del inciso anterior sólo se aplicará si en las zonas fronterizas respectivas del país vecino se otorga recíprocamente este beneficio a los chilenos y Residentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso y egreso de menores de 18 años de edad se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 48.- Prevalencia de la residencia. En el caso de que un poseedor de un Permiso de Residencia vigente ingrese al país en calidad de titular de permanencia transitoria, siempre prevalecerá la calidad de residencia con que dicho extranjero haya salido de Chile.

El mismo criterio de prevalencia del inciso anterior regirá en aquellos casos en que el extranjero hubiere solicitado un Permiso de Residencia y cuente con un documento de solicitud en trámite vigente.

Artículo 49.- Cambio de categoría o subcategoría migratoria. Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un Permiso de Residencia, salvo que existan excepciones contempladas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Párrafo III: Residencia Oficial

Artículo 50.- Definición. La residencia oficial es el Permiso de Residencia otorgado a los extranjeros que se encuentran en misión oficial reconocida por Chile, y a los dependientes de los mismos. El otorgamiento y rechazo de este Permiso de Residencia será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 51.- Subcategorías. Los extranjeros podrán optar a las siguientes subcategorías de residencia oficial en calidad de titulares:

1. Miembro: Extranjero que forma parte de una misión diplomática o consular o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile, y otros extranjeros que califiquen como tales en virtud de tratados vigentes para Chile.

2. Delegado: Extranjero en misión oficial reconocida por el Gobierno de Chile, sin encontrarse comprendido en las situaciones correspondientes a la subcategoría anterior.

Artículo 52.- Calidad de otorgamiento. Podrán postular a Residencia oficial en calidad de dependientes las siguientes personas:

1. El cónyuge o conviviente del Residente oficial titular.

2. Los hijos del Residente oficial titular, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años de edad o se trate de personas con discapacidad. Comprenderá también a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado.

3. Para el caso de los Residentes oficiales miembros, se podrá extender el permiso también al personal del servicio particular.

Artículo 53.- Vigencia. El Permiso de Residencia oficial caducará 30 días después del término de las misiones oficiales que desempeñen en el país. Antes de que se cumpla dicho plazo, se deberá restituir la totalidad de los documentos entregados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se entenderá por documentos señalados en el inciso anterior, la Tarjeta de Identificación Oficial, la Visa Diplomática u Oficial, la Placa de Gracia y el padrón del vehículo motorizado. Asimismo, aquellos Residentes oficiales miembros que durante su misión oficial hicieran uso de la franquicia aduanera para la internación de vehículos motorizados establecida en el Arancel Aduanero, deberán regularizar la documentación pertinente antes de abandonar el país.

La representación diplomática o consular, o el organismo internacional del cual dependa, deberá comunicar el término de la misión oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del plazo de 30 días anteriores a su materialización y, junto con ello, enviar los respectivos pasaportes para incorporar en ellos el registro de término de misión.

Una vez caducada la calidad de Residente oficial, el extranjero podrá permanecer en el país como titular de permiso de permanencia transitoria. Dicho permiso se otorgará en forma automática si es nacional de un país que no requiere autorización previa o visa, contado desde el plazo de expiración de la residencia oficial. En caso de ser nacional de un país al cual Chile exige autorización previa o visa, para permanecer como titular de permanencia transitoria una vez expirada la residencia oficial, deberá solicitar dicho documento en las condiciones del artículo 21.

Artículo 54.- Actividades remuneradas. Los Residentes oficiales no podrán realizar actividades remuneradas ajenas a las misiones o funciones que desempeñan y sólo podrán percibir ingresos de los Estados u Organismos Internacionales a los que pertenecen.

Quedan exceptuados de esta restricción los Residentes oficiales cuyos países han suscrito acuerdos o convenios internacionales ratificados por Chile y que se

encuentren vigentes, que autorizan el desempeño de cometidos remunerados, lo que deberá ser certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 55.- Cambio de categoría migratoria del titular. Los Residentes oficiales que hayan terminado sus misiones oficiales y siempre que hayan cumplido un período igual o superior a un año en esta calidad, podrán postular a la obtención de cualquier otro Permiso de Residencia o permanencia en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Para ello, el término de misión deberá ser debidamente certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá haber cumplido con la condición de devolución de documentos estipulada en el artículo 53.

Artículo 56.- Cambio de categoría migratoria del dependiente. Los Residentes oficiales en calidad de dependiente podrán postular a la obtención de cualquier otro Permiso de Residencia o permanencia en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Para ello, la renuncia a la Residencia oficial del dependiente o el término de misión oficial del titular deberá ser debidamente certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá haber cumplido con la condición de devolución de documentos estipulada en el artículo 53.

Artículo 57.- Registro. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de incorporar la información relativa a Residentes oficiales al Registro Nacional de Extranjeros y será el organismo responsable de la permanente mantención y actualización de dicha información. El reglamento señalará la información que deberá ser incorporada al Registro.

Artículo 58.- Listado de organizaciones internacionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará y mantendrá actualizada en su página electrónica la nómina de misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organizaciones internacionales acreditadas en el país, a cuyos integrantes extranjeros se les puede conceder la Residencia oficial. Esta publicación sólo tendrá valor informativo y ante eventuales discordancias, prevalecerán los instrumentos oficiales de reconocimiento.

Párrafo IV: Residencia Temporal

Artículo 59.- Definición. La residencia temporal es el Permiso de Residencia otorgado por la Subsecretaría del Interior a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo limitado.

Artículo 60.- Criterios de otorgamiento. Este permiso se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con Residentes definitivos; a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería; y, en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior.

Las personas que postulan a un Permiso de Residencia temporal desde el extranjero, podrán hacerlo de manera remota por vías telemáticas o por otros medios que determine la Subsecretaría del Interior mediante resolución.

Para el desarrollo de los procedimientos señalados en el inciso anterior, la Subsecretaría del Interior podrá solicitar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los consulados chilenos respectivos que recaben antecedentes adicionales, lo que podrá incluir una entrevista personal con el interesado.

Los consulados deberán evacuar un informe para la decisión final dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la solicitud de la Subsecretaría del Interior. Dicha recopilación de antecedentes adicionales podrá además ser realizada de oficio por los consulados chilenos. El permiso podrá ser entregado en cualquier sede consular chilena, u obtenido directamente por el interesado por los medios que determine la resolución señalada en el inciso anterior.

Artículo 61.- Subcategorías. Un Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que deberá ser firmado por los Ministros que conforman el Consejo que se establece el artículo 152, definirá la nómina y fijará los requisitos de las subcategorías de permanencia temporal. El referido Decreto Supremo, en ningún caso podrá afectar los derechos ya adquiridos por poseedores de residencias temporales a la fecha de entrada en vigencia del mismo. Cualquier cambio en las condiciones de una subcategoría migratoria que implique mayores beneficios para los extranjeros que poseían una residencia temporal otorgada con anterioridad, dará derecho a optar a dicha categoría a quienes cumplan con los requisitos establecidos para la misma.

El Decreto Supremo señalado en el inciso precedente definirá para cada subcategoría migratoria la admisibilidad de la postulación a la residencia definitiva.

En todo caso, dicho Decreto deberá comprender, al menos, las siguientes situaciones:

1. Extranjeros que acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con Residentes definitivos;

2. Extranjeros que ingresen al país a desarrollar actividades lícitas remuneradas, por cuenta propia o bajo relación de subordinación y dependencia;

3. Extranjeros que se establezcan en el país con el objetivo de estudiar en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado;

4. Trabajadores de temporada, que ingresen al país por períodos limitados, único o interanuales, a fin de realizar trabajos estacionales específicos;

5. Los que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva su pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.216.

6. Quienes se encuentren en Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras sea necesario para el adecuado desarrollo del proceso judicial en que son parte;

7. Extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias; y,

8. Extranjeros acogidos a acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que concedan residencia temporal.

Artículo 62.- Víctimas de trata. Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal, que no sean nacionales o Residentes definitivos en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de seis meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación de residencia.

En ningún caso podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física o psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen.

Artículo 63.- Vigencia. La vigencia de la residencia temporal será de hasta dos años, salvo para el caso de la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el cuarto numeral del tercer inciso del artículo 61, la que podrá tener una vigencia de hasta cinco años cuando ésta establezca plazos de estadía anuales limitados. Este permiso podrá prorrogarse hasta por dos años adicionales. La vigencia específica para cada subcategoría, así como el de sus prórrogas, serán fijadas por Decreto Supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictado "por orden del Presidente de la República".

Los titulares de residencias temporales otorgadas fuera de Chile dispondrán de un plazo de hasta 90 días corridos para ingresar al país en dicha categoría, contados desde que éstas hayan sido incorporadas al pasaporte, ministerio o registro.

La vigencia de los permisos de residencia otorgados fuera de Chile se computará desde la fecha de ingreso al país. La vigencia de los permisos otorgados en Chile se computará desde que el permiso es incorporado en el pasaporte, documento de viaje o registro.

Artículo 64.- Actividades remuneradas. Los Residentes temporales podrán desarrollar actividades remuneradas, salvo que la subcategoría migratoria de la cual son poseedores no lo permita.

La Subsecretaría del Interior podrá otorgar en forma provisoria, permisos para desarrollar actividades remuneradas a los extranjeros que hayan iniciado dentro del país la tramitación de un Permiso de Residencia que los habilite a trabajar. Dicho permiso estará vigente mientras se resuelva la solicitud respectiva.

Artículo 65.- Calidad de otorgamiento. El Permiso de Residencia temporal podrá otorgarse en calidad de titular o dependiente.

Podrán postular a residencia temporal en calidad de dependiente las siguientes personas:

a) El cónyuge o conviviente del Residente temporal.

b) Los hijos del Residente temporal, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años o se trate de personas con discapacidad. Comprenderá también a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado.

Los dependientes estarán habilitados para realizar actividades remuneradas. El reglamento establecerá las condiciones y restricciones a las que estarán sujetos los dependientes del literal b) del inciso anterior.

Las personas antes mencionadas deberán acreditar el vínculo o la genuina relación de convivencia, según sea el caso.

El titular deberá acreditar actividad económica o ingresos estables que permitan la manutención de quienes postulen a la residencia temporal en calidad de dependientes suyos.

Artículo 66.- Postulación a Residencia definitiva. Los poseedores de Residencia temporal podrán postular a la Residencia

definitiva sólo si la subcategoría migratoria de la cual son titulares lo admite, circunstancia que será definida conforme a lo dispuesto en el artículo 61. En estos casos, se podrá postular y obtener el Permiso de Residencia definitiva no obstante encontrarse vigente el Permiso de Residencia temporal de que se es titular, siempre y cuando se haya cumplido el plazo que lo habilita, definido para la subcategoría respectiva.

Artículo 67.- Cambio de subcategoría migratoria. Las condiciones y requisitos para los cambios de subcategorías de residencia temporal serán definidos por el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 61.

Artículo 68.- Cambio de calidad de otorgamiento. Los extranjeros con Residencia temporal en calidad de dependientes podrán postular a la Residencia temporal en calidad de titulares en las condiciones que establezca el reglamento. Podrán, asimismo, postular a la residencia definitiva en los términos del artículo 72.

En caso de muerte del titular de la Residencia temporal o en caso de disolución del vínculo, se podrá conceder un Permiso de Residencia en calidad de titular a sus dependientes, para lo cual la Subsecretaría del Interior considerará su período de tiempo de residencia previa en el país y el cumplimiento de los demás requisitos que se requieren para el otorgamiento del permiso respectivo en conformidad a la ley.

A los dependientes señalados en el inciso precedente a quienes no se conceda un Permiso de Residencia en calidad de titular, se les concederá un plazo de seis meses para abandonar el país.

Párrafo V: Residencia Definitiva

Artículo 69.- Definición. Es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

La Residencia definitiva sólo se podrá otorgar a los extranjeros poseedores de un Permiso de Residencia temporal que expresamente admita postular a ella y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y el Decreto Supremo que fija las subcategorías señalado en el artículo 61.

Los titulares de un Permiso de Residencia definitiva no requerirán de autorización previa o visa para ingresar al país.

Artículo 70.- Postulación de los Residentes temporales titulares. Se podrá otorgar la Residencia definitiva a los extranjeros titulares de un Permiso de Residencia temporal que admita su postulación y que hayan residido en el país en tal calidad por a lo menos veinticuatro meses.

Sin embargo, mediante Decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictado "Por orden del Presidente de la República", y a propuesta del Consejo, se podrá establecer que el plazo de Residencia temporal necesario para postular a la Residencia definitiva sea de hasta cuarenta y ocho meses, en mérito de los siguientes antecedentes personales del interesado:

1. Insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar, considerando su estabilidad laboral en su período de residencia en el país;

2. Número de ausencias del país y duración de las mismas;

3. Haber cometido infracciones migratorias de las señaladas en el Título VII y la gravedad de las mismas;

4. Delitos por los que haya sido formalizado o condenado; e

5. Infracciones a la normativa laboral, de seguridad social, medioambiental, sanitaria, tributaria, aduanera u otra infracción al ordenamiento jurídico chileno, y la gravedad de las mismas.

El Decreto Supremo señalado en el inciso precedente podrá también establecer un plazo de Residencia temporal para postular a la Residencia definitiva inferior a dos años, pero no menor a uno, en atención a las siguientes circunstancias personales del interesado:

1. Vínculos familiares con nacionales o Residentes definitivos;

2. Misiones oficiales realizadas en Chile;

3. Disponibilidad de rentas o pensiones;

4. Inversiones ejecutadas y/o empresas iniciadas en Chile; y,

5. Otros casos previstos en acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Decreto Supremo señalará la ponderación que deberá otorgársele a cada uno de los factores al computar el plazo necesario para postular a la Residencia definitiva.

Artículo 71.- Ascendientes en línea recta. Se podrá también otorgar la Residencia definitiva a los ascendientes en línea recta de los extranjeros que alcancen dicha categoría, o los de su cónyuge o conviviente, siempre que estén bajo su cuidado o manutención y que acrediten poseer medios económicos para ello.

Artículo 72.- Postulación de los dependientes. Los dependientes de un titular de un Permiso de Residencia temporal podrán postular a un Permiso de Residencia definitiva sin sujeción a los plazos establecidos en el artículo 70, siempre que el titular haya cumplido con el período de residencia requerido y su permiso sea de aquellos que expresamente admiten su postulación.

Artículo 73.- Residencia definitiva por gracia. Excepcionalmente y mediante resolución fundada, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá conceder la Residencia definitiva por gracia a los extranjeros que hayan prestado un destacado servicio al país, conforme a los criterios que establezca el reglamento. En todo caso, sólo se podrá conceder a los extranjeros que hayan residido en el país por al menos dos años.

Anualmente, el Ministro del Interior y Seguridad Pública rendirá cuenta al Consejo de todos los beneficiarios del inciso anterior, señalando para cada uno de ellos las razones que motivaron su otorgamiento.

Artículo 74.- Revocación tácita. La Residencia definitiva quedará tácitamente revocada al ausentarse su titular del país por un plazo continuo superior a dos años, salvo que la ausencia obedezca a actividades que la Subsecretaría del Interior, mediante resolución fundada, califique como de interés o beneficiosas para Chile. Dicha excepción deberá ser solicitada por el interesado y resuelta por el Subsecretario del Interior.

Párrafo VI: Nacionalización

Artículo 75.- Otorgamiento de la nacionalidad chilena. Podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad y que hayan vivido al menos tres años en forma continuada en Chile en calidad de Residentes definitivos.

Para efectos de computar el tiempo de permanencia en el país, el reglamento establecerá los criterios que definirán las excepciones a la exigencia la residencia continua a que se refiere el inciso precedente. En todo caso, siempre se entenderá que se interrumpe la continuidad de la residencia por el hecho de ausentarse del país por un periodo superior a 120 días en total durante cada año.

Artículo 76.- Nacionalización calificada. También podrán solicitar la nacionalización aquellos Residentes definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio

nacional y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile:

a) Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno, a lo menos durante dos años y cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile, siempre que en el mismo periodo se cumpla lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil;

b) Los parientes de chilenos por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive y los adoptados por chilenos; y,

c) El hijo cuyo padre o madre, habiendo sido chileno, haya perdido la nacionalidad chilena con anterioridad al nacimiento de aquél.

Artículo 77.- Impedimentos. Por resolución fundada del Ministro del Interior y Seguridad Pública, no se otorgará carta de nacionalización a aquellos extranjeros que, pese a cumplir con los requisitos establecidos en el presente párrafo, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Los que promuevan o practiquen en Chile actos que puedan producir la alteración violenta del orden público o que puedan afectar a la seguridad exterior del Estado;

2. Los que hayan sido condenados en los último diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes;

3. Los que hayan sido condenados en los último cinco años por hechos que en Chile merezcan la calificación de simple delito; y,

4. Aquellos cuya nacionalización no sea compatible con el interés o seguridad nacional.

Artículo 78.- Procedimiento. El procedimiento para la obtención de la nacionalidad, la pérdida y la acreditación de la misma, será el regulado en el Decreto Supremo N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

Párrafo VII: Rechazo y revocación de los Permisos de Residencia

Artículo 79.- Causales de Rechazo. Deben rechazarse las solicitudes de residencias de quienes:

1. No cumplan los requisitos de cada categoría y subcategoría migratoria fijados en el respectivo decreto, en conformidad con lo establecido en el artículo 61 de esta ley.

2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 26, con excepción del numeral 2 del mismo artículo.

3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas para obtener para sí o para otro, un beneficio migratorio.

4. No puedan ejercer una profesión u oficio y carezcan de medios de sustento que les permitan vivir en Chile.

5. Hayan sido sancionados reiteradamente por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones tributarias o previsionales.

6. Su estadía en el país no se ajuste a los criterios establecidos en la Política Nacional de Migración.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar a quienes se encuentren comprendidos en alguna de las causales del artículo 26 de esta ley.

Artículo 80.- Revocación imperativa. Se revocarán las Residencias o permanencias de quienes:

1. No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los Permisos de Residencia o permanencia establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias.

2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 26, con excepción del numeral 2 del mismo artículo.

3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas para obtener para sí o para otro, un beneficio migratorio.

Artículo 81.- Revocación facultativa. Podrán revocarse los permisos de Residencia o permanencia de quienes:

1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 27.

2. Tengan un proceso penal suspendido condicionalmente o hubieren celebrado acuerdo reparatorio con la víctima. En estos casos, deberá sustituirse el abandono obligado por una Residencia temporal de vigencia limitada, hasta que la causa respectiva sea sobreseída definitivamente conforme a los artículos 240 y 242 del Código Procesal Penal, debiendo

disponerse a su respecto una de las medidas de control administrativo.

3. Su estadía en el país no se ajuste a los criterios establecidos en la Política Nacional de Migración.

4. No paguen las multas por infracciones graves impuestas por la Subsecretaría del Interior en el plazo que ésta determine.

Artículo 82.- Orden de abandono. Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada del Subsecretario del Interior, exenta del trámite de toma de razón. Previo a resolver, el afectado será notificado del inicio del procedimiento en conformidad al artículo 140 y tendrá un plazo de 5 días hábiles para presentar sus descargos respecto de la causal de rechazo o revocación invocada por la autoridad.

En aquellos casos en que el afectado se encuentre en el país, la resolución dictada según lo dispuesto en el inciso precedente fijará un plazo prudencial no inferior a 72 horas para que abandone el territorio nacional, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción de conformidad a la ley o se resuelva su expulsión del país. Dicha resolución podrá señalar un plazo en el cual el afectado no estará habilitado para ingresar al país.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, podrá sustituir la medida de abandono por el otorgamiento de una autorización de Residencia o permanencia de vigencia restringida, según se determine en cada caso.

Artículo 83.- Revocación tácita. Todo Permiso de Residencia o permanencia quedará tácitamente revocado cuando un extranjero obtenga un nuevo permiso migratorio.

Artículo 84.- Plazo para efectuar el Abandono para extranjeros imputados. La resolución que rechaza una solicitud de residencia o revoca un Permiso de Residencia o permanencia vigente, correspondiente a un extranjero que se encuentre además imputado por crimen o simple delito, deberá disponer en dicho acto administrativo que el plazo para abandonar el país regirá desde el momento de la notificación de la resolución judicial firme o ejecutoriada que ponga término al proceso, o del término del cumplimiento de la pena, según fuera el caso.

Título V: DE LOS SOLICITANTES DE ASILO

Artículo 85.- Se podrá conceder residencia con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular. Si se concediere el asilo diplomático o territorial en el carácter de provisorio, éste tendrá una duración de 90 días. Luego, se calificarán los antecedentes y circunstancias del caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se dispondrá el otorgamiento o el rechazo de un permiso de residencia temporal de los señalados en el artículo 61. Tal permiso de residencia no lo privará de su condición de asilado político, y se hará extensivo a los miembros de la familia del asilado político que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático o territorial.

Artículo 86.- Podrá también solicitar el permiso a que se refiere el artículo precedente todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y que, por motivos políticos debidamente calificados que hayan surgido en su país de origen o en el de su residencia habitual, se vea impedido de regresar a él.

Artículo 87.- Los asilados políticos que no cuenten con pasaporte o documento de viaje vigente, tendrán derecho, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a obtener un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir del territorio nacional y reingresar a él.

Artículo 88.- Un asilado político no podrá ser expulsado hacia el país donde su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales u opiniones políticas.

Título VI: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, EMPLEADORES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo I. Obligaciones de los medios de transporte internacional

Artículo 89.- Control de documentación. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional no podrán transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país.

Artículo 90.- Reconducción. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional estarán obligadas a tomar a su

cargo y transportar por cuenta propia, en el menor tiempo posible, y sin responsabilidad para el Estado, a las personas cuyo ingreso sea rechazado por carecer de la documentación necesaria para hacer ingreso al país.

Asimismo las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional se encontrarán obligadas a transportar en el menor tiempo posible a:

1. Extranjeros impedidos de ingresar al país por encontrarse en alguna de las causales de los artículos 26 y 27;

2. Extranjeros que, traídos a Chile por una empresa de transporte internacional, se encuentren en tránsito en el país cuando una tercera empresa de transporte se niegue a embarcarlo a su destino final en otro país, o las autoridades de este último país le hubieren prohibido la entrada.

En los casos señalados en el inciso precedente, cuando una persona se considere no admisible y se requiera a una compañía, empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria de un medio de transporte internacional que la transporte fuera del territorio del Estado, esto no impedirá que dicha empresa recobre de dicha persona los gastos de transporte relacionados con su retiro.

Los costos de custodia y cuidado de las personas consideradas no admisibles, que se generen desde que se impide su ingreso al país, hasta que son puestas a disposición de la empresa de transporte para su reconducción, serán de cargo de las empresas de transporte internacional que hubiesen ingresado al extranjero al territorio nacional, en aquellos casos en que la causa del impedimento sea carecer de la documentación necesaria para ingresar al país. En aquellos casos en que la causa del impedimento sea un problema de documentación que exceda el ámbito de competencia de dichas empresas o razones distintas a la de no contar con la documentación necesaria para hacer ingreso a Chile, dichos gastos serán de cargo del Estado.

Esta obligación se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes de acuerdo a esta ley, y se cumplirá trasladando a estas personas hasta el país desde el cual dicha empresa los transportó, o del cual sean nacionales.

Artículo 91.- Listado de pasajeros y tripulantes. Las empresas de transporte internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, un listado de pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación. Para estos efectos, deberán utilizarse el listado que el conductor de todo vehículo que ingresa o sale del

territorio nacional debe presentar de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas.

El Servicio Nacional de Aduanas, o la autoridad que primero reciba dicho listado, deberá entregársela a los restantes organismos que ejerzan funciones en los pasos fronterizos, que por ley se encuentren obligados a exigirla.

Ningún pasajero o tripulante podrá ingresar o egresar del país antes que la Policía efectúe el control migratorio correspondiente, sin perjuicio de las demás facultades de otros servicios que intervienen en el ingreso o egreso de personas, mercancías o medios de transporte en los pasos fronterizos.

Artículo 92.- Transporte de expulsados. Las empresas de transporte internacional deberán trasladar a todo extranjero cuya expulsión haya sido decretada, en el plazo y al lugar que se le fije y previo pago del valor del pasaje correspondiente.

Artículo 93.- Responsabilidad hacia tripulantes. Será responsabilidad de las empresas de carga y transporte internacional, la custodia y cuidado de los tripulantes extranjeros que desertaren de sus respectivos medios de transporte en el país y no reunieren los requisitos legales para la obtención de una Categoría Migratoria en conformidad con la legislación que lo habilite para ingresar al país. Dicha responsabilidad cesará una vez que los tripulantes sean admitidos legalmente en el país, en cuyo caso estas personas pasarán a regirse por las reglas generales.

Artículo 94.- Pasajeros en tránsito. Los pasajeros de un medio de transporte internacional que carezcan de documentación de viaje al momento del ingreso al país, podrán ser autorizados por las autoridades contraloras de frontera a permanecer en la calidad de pasajeros en tránsito, en los siguientes casos:

1. Cuando el territorio nacional constituya escala técnica del medio de transporte;
2. Si se tratare de arribo forzoso al país; y,
3. En el evento que el pasajero o el medio de transporte estén imposibilitados de continuar viaje por razones de fuerza mayor.

El plazo que se autorice, deberá ser el estrictamente necesario para su egreso, procediéndose a retirar la documentación que porten y a otorgar en su reemplazo una tarjeta especial que acredite su calidad de pasajero en tránsito. Al efecto de tales autorizaciones se exigirá pasaje y documentación adecuada para continuar viaje.

Los gastos que demande la estadía, el control y el egreso, serán de cargo de la respectiva empresa de transporte.

Párrafo II. Otras obligaciones

Artículo 95.- Obligación de empleadores. Sólo se podrá emplear a extranjeros que estén en posesión de algún Permiso de Residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o a quienes se encuentren debidamente autorizados para ello.

Artículo 96.- Obligación de las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior deberán comunicar anualmente a la Subsecretaría del Interior la nómina de extranjeros titulares de Permiso de Residencia temporal matriculados en éstas, así como de los que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados del establecimiento.

Título VII: INFRACCIONES Y SANCIONES MIGRATORIAS

Párrafo I. De las infracciones menos graves

Artículo 97.- Solicitud de prórrogas y cambios de categoría. El extranjero que solicite la prórroga o cambio de categoría o subcategoría de un Permiso de Residencia con menos de veinte días corridos de anticipación a la fecha de expiración del Permiso de Residencia vigente, será sancionado con multa de media Unidad Tributaria Mensual.

Artículo 98.- Retraso de las instituciones de educación superior en informar. Las instituciones de educación superior que no cumplan con la obligación establecida en el artículo 96 serán sancionadas por el Ministerio de Educación, o quien lo reemplace como entidad fiscalizadora, con multa de media a cinco Unidades Tributarias Mensuales por cada caso no informado.

Artículo 99.- Retraso en solicitar cédula de identidad. Los extranjeros que residan en el país y soliciten su cédula de identidad una vez vencido el plazo estipulado en el artículo 35, serán sancionados con multa de media a cinco Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 100.- Permiso de Residencia o permanencia expirado. Los Residentes o titulares de permanencia transitoria que permanezcan en el país, no obstante haber vencido su permiso por un plazo inferior o igual a 180 días corridos, serán sancionados con multa de media a diez Unidades Tributarias Mensuales, salvo respecto de los Residentes que se encuentren en la situación prevista en el inciso final del artículo 24.

Artículo 101.- Retraso en informar cambio de domicilio. Los extranjeros que durante su Residencia temporal o definitiva en el país no dieran cumplimiento a la obligación establecida en el

artículo 36 dentro del plazo establecido, serán sancionados con una multa de media a cinco Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 102.- Desarrollar actividades remuneradas sin autorización. Los extranjeros que desarrollen actividades remuneradas, sin estar habilitados o autorizados para ello, serán sancionados con una multa de dos a diez Unidades Tributarias Mensuales. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 número 5 de esta Ley.

Artículo 103.- Transgresión de la Zona Fronteriza. El extranjero que ingrese a Chile en calidad de Habitante de Zona Fronteriza, en virtud de lo establecido en el artículo 45, y que ingrese a áreas del territorio nacional no incluidas en el acuerdo bilateral respectivo, será sancionado con multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 104.- Listado de pasajeros incompleto. Las empresas de transporte internacional serán sancionadas con multa de una a cinco Unidades Tributarias Mensuales por cada persona que haya sido transportada sin haber sido incluida en el listado de pasajeros.

Párrafo II: De las Infracciones migratorias graves

Artículo 105.- Ingreso y egreso clandestino. Las personas naturales y jurídicas que faciliten o promuevan el ingreso y egreso clandestino de un extranjero al país, serán sancionados con multa de cincuenta a cien Unidades Tributarias Mensuales. Lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan a las personas naturales conforme a la legislación penal vigente.

Artículo 106.- Omisión del control de documentación. Las empresas de transporte y transportistas que conduzcan desde y hacia el territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria, serán multadas con diez a veinte Unidades Tributarias Mensuales, por cada pasajero infractor. La Subsecretaría del Interior, además de aplicar la multa que corresponda, informará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que éste adopte las medidas que sean de su competencia, en su caso.

No se impondrán las multas establecidas en el inciso precedente cuando las personas lleguen al país documentadas inapropiadamente, si las empresas de transporte pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que dichas personas tuvieran los documentos exigidos para entrar en el Estado receptor.

Artículo 107.- No entrega de listado de pasajeros. Las empresas de transporte internacional que no entreguen el listado de pasajeros serán sancionadas con multa de diez a cincuenta

Unidades Tributarias Mensuales por cada persona que haya sido transportada en estas circunstancias.

Artículo 108.- Negativa a la reconducción. Las empresas de transporte y transportistas que se negaren a reconducir, a su propio costo, a los pasajeros o tripulantes cuyo ingreso al país haya sido rechazado o no se hicieren cargo de estas personas cuando la reconducción no sea posible efectuarla de inmediato, en los casos que así les corresponda en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de esta ley, les serán aplicables multas de treinta a cien Unidades Tributarias Mensuales, por cada pasajero en dicha situación.

Artículo 109.- Abandono sin control migratorio. A las personas que hubieren abandonado el territorio nacional sin realizar el control migratorio de salida, y quisieran reingresar al país transcurridos dos años contados desde que hubiere vencido el permiso que les habilitaba para permanecer legalmente en el país, se les aplicará una multa de diez a cincuenta Unidades Tributarias Mensuales.

En el caso que la responsabilidad de la omisión del control migratorio sea de una empresa de transporte internacional, se le aplicará a ésta una multa de diez a cincuenta Unidades Tributarias Mensuales por cada pasajero que omite dicho control.

Artículo 110.- Emplear extranjeros sin autorización. Las personas naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún Permiso de Residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien Unidades Tributarias Mensuales, por cada persona contratada en tal condición.

Las multas que asume el empleador son sin perjuicio de su obligación de cumplir con todas las obligaciones laborales y de seguridad social que establezca la legislación.

Artículo 111.- Permiso de Residencia o permanencia expirado. Los extranjeros que permanezcan en el país por más de 180 días corridos desde el vencimiento de su Permiso de Residencia o permanencia, serán sancionados con multa de diez a veinte Unidades Tributarias Mensuales.

Párrafo III. Normas comunes a este Título

Artículo 112.- Amonestaciones y multas. Las amonestaciones y multas establecidas en la presente ley se aplicarán mediante resolución fundada de la Subsecretaría del Interior, con excepción de aquellas que se impongan sobre Residentes oficiales, las que serán impuestas por resolución fundada del Subsecretario

de Relaciones Exteriores. El inicio del procedimiento sancionatorio será comunicado personalmente al infractor al domicilio que tenga registrado, el que tendrá un plazo de 5 días hábiles para evacuar sus descargos.

Artículo 113.- Rebaja de multa. Se rebajará en un cincuenta por ciento el monto de las multas contempladas en este Título, en los casos que el propio infractor se haya denunciado ante la Subsecretaría del Interior o la Policía y dicha denuncia hubiere ocasionado la detección de la infracción por parte de la autoridad.

Se rebajará en un veinticinco por ciento las multas aplicadas en virtud de esta ley a los infractores que paguen la multa correspondiente dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la sanción. Dicha rebaja no será aplicable si el monto de la multa ha sido rebajado conforme a lo establecido en el inciso precedente.

Artículo 114.- Exención de la multa. No se aplicarán las sanciones contenidas en este Título a aquellos extranjeros que hayan incurrido en infracciones como consecuencia de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 115.- Aplicación del máximo de la multa. Se aplicará el máximo de la multa correspondiente a las infracciones establecidas en el presente título, en los casos que el infractor haya sido sancionado anteriormente en virtud de esta ley o en los casos en que la infracción haya afectado, directa o indirectamente, la integridad de un extranjero menor de edad.

Artículo 116.- Sustitución de multa. Tratándose de infracciones menos graves, y siempre que no hayan incurrido en otras infracciones con anterioridad, la Subsecretaría del Interior o de Relaciones Exteriores, según corresponda, podrá de oficio, aplicar como sanción, en reemplazo de la multa, una amonestación por escrito.

Artículo 117.- Forma de pago de las multas. Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior, suscrito también por el Ministro de Hacienda, determinará la forma de pago de las multas, como asimismo, los pasos habilitados de ingreso y egreso del país donde se podrá realizar dicho pago.

Título VIII: DE LA EXPULSIÓN Y EL RETORNO ASISTIDO

Artículo 118.- Causales de expulsión permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país:

1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en

el artículo 26, con excepción de lo dispuesto en el N° 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 23;

2. Incurrir durante su permanencia en el país en alguna de las causales del artículo 26, con excepción de la señalada en el número 2 de dicho artículo;

3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 82, dentro del plazo fijado por resolución de la Subsecretaría del Interior;

4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria;

5. Ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello;

6. Incumplir alguna de las medidas de control administrativo establecidas en el artículo 130;y,

7. Efectuar declaraciones falsas, cometer fraude, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.

Artículo 119.- Causales de expulsión de Residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un Permiso de Residencia:

1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 o 7 del artículo 26, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 23;

2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1 o 7 del artículo 26;

3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 82, dentro del plazo fijado por resolución de la Subsecretaría del Interior; y,

4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su Permiso de Residencia sin haber solicitado su renovación en un plazo superior a 180 días corridos contados desde el vencimiento del mismo. Para la aplicación de esta causal deberá oírse previamente al afectado.

Artículo 120.- Consideraciones. Previo a dictar una medida de expulsión, la Subsecretaría del Interior considerará respecto del extranjero afectado:

1.La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión;

2.Los antecedentes delictuales que pudiera tener;

3.La reiteración de infracciones migratorias;

4.El periodo de residencia regular en Chile;

5.Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con Residencia definitiva;

6.Tener hijos chilenos o extranjeros con Residencia definitiva, así como la edad de los mismos y la naturaleza del vínculo; y,

7.El patrimonio y los bienes que tuviere en el país.

La Subsecretaría del Interior tendrá en consideración las circunstancias establecidas en los numerales 5 y 6 de este artículo, siempre que se encuentre fidedignamente acreditado el vínculo o la genuina relación de convivencia.

Artículo 121.- Prohibición de expulsiones colectivas. Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, debiéndose analizar cada caso en forma individual.

Artículo 122.- Reconducción o devolución inmediata. El extranjero que ingrese al país, encontrándose vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional, será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución.

Sin embargo, no se reembarcará o devolverá a los extranjeros que sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de éstos.

Artículo 123.- Retorno asistido de menores. Los menores de 18 años extranjeros no acompañados o que no cuenten con la autorización del artículo 22 no podrán ser expulsados. Sin perjuicio de ello, podrán ser sujetos a un procedimiento de retorno asistido al país del cual son nacionales, coordinado por la autoridad encargada de la protección de menores. Las condiciones bajo las cuales se implementará dicho procedimiento serán establecidas en el reglamento.

El retorno asistido sólo podrá suspenderse por razones de fuerza mayor y deberá reanudarse una vez que dicha causa haya sido superada.

Los menores de 18 años de edad no acompañados o autorizados quedarán bajo la tuición de la autoridad encargada de la protección de menores mientras dura el procedimiento de

retorno asistido. No podrá privarse de libertad a extranjeros menores de edad para hacer efectiva esta medida.

Artículo 124.- Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión y retorno asistido de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Subsecretario del Interior. El Subsecretario del Interior, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión y retorno asistido de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los Intendentes respectivos. Dichos actos administrativos estarán exentos del trámite de toma de razón, y deberán establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, el que podrá ser perpetuo.

La resolución que ordena la expulsión de un extranjero del país, deberá indicar las medidas de control que deberá adoptar la Policía respecto del expulsado una vez dictada la misma y el plazo de privación de libertad a que estará sujeto el expulsado para efectos de ejecutar la medida.

Artículo 125.- Revocación y suspensión. Las medidas de expulsión y retorno asistido podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente en cualquier momento por la misma autoridad que la dictó.

Artículo 126.- Privación o restricción de libertad. Para hacer efectiva la medida de expulsión, se podrá someter al afectado a las restricciones y privaciones de su libertad que sean estrictamente necesarias para dar adecuado cumplimiento de aquélla, salvo en el caso de menores. Las privaciones o restricciones de libertad necesarias para llevar a cabo la expulsión sólo podrán practicarse en el domicilio del afectado o en lugares que no sean recintos penitenciarios, separados de la población penal y de personas del sexo opuesto.

Los extranjeros privados de libertad conforme al inciso anterior tendrán derecho a:

- 1.Ser notificados de la medida de expulsión, sus motivos, de los recursos que pueden interponer en contra de la resolución que la establece y sus derechos en calidad de privados de libertad;
- 2.Permitir el contacto de familiares y representantes legales;
- 3.Recibir tratamiento médico cuando sea necesario;
- 4.Comunicarse con su representación consular; y
- 5.Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano.

En todo caso, el afectado por una medida de expulsión que se encuentre privado de libertad conforme a las

disposiciones de este artículo será dejado en libertad si la expulsión no se materializa una vez transcurridos cinco días desde el inicio de la privación de libertad. Posteriormente, el afectado podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión en un plazo máximo por 48 horas.

Artículo 127.- Ejecución. La Policía procederá a cumplir la expulsión ordenada desde que se encuentre firme la resolución que la decreta.

Artículo 128.- Suspensión de la ejecución. No podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes.

Asimismo, se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de los extranjeros que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.216.

Los extranjeros no podrán ser expulsados al país del cual son nacionales si la Subsecretaría del Interior determina que hay razones fundadas para creer que en él estarían en peligro de ser sometidos a tortura, trato inhumano o degradante, violencia de género o física, o muerte.

Artículo 129.- Disposición de Prohibición de Ingreso. La medida de prohibición de ingreso podrá disponerse de manera indefinida o por un plazo determinado, y será formalizada mediante resolución exenta del Subsecretario del Interior. Estas prohibiciones podrán ser suspendidas o revocadas de oficio o a petición de parte.

La Subsecretaría del Interior deberá mantener en el Registro Nacional de Extranjeros las prohibiciones de ingreso y las expulsiones que se encuentren vigentes, información que estará permanentemente a disposición de la Policía y Carabineros de Chile, así como de los consulados y embajadas chilenas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sus funcionarios se abstengan de otorgar autorizaciones previas de ingreso o visas, o Permisos de Residencia oficial a quienes figuren en dicho Registro. En caso que se otorgaren, prevalecerá la medida de expulsión o prohibición de ingreso.

Título IX: DE LAS MEDIDAS DE CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 130.- Medidas de control. En casos de contravención a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, las autoridades a que alude el artículo 158 podrán adoptar alguna de las siguientes medidas de control administrativo respecto de los extranjeros infractores:

1. Fijación de domicilio;
2. Presentación periódica en sus dependencias; y
3. Retención del documento de identidad chileno.

El reglamento fijará el procedimiento de coordinación que deberán adoptar los organismos con atribuciones en materia de fiscalización de extranjeros.

Artículo 131.- Comunicación. En los casos del inciso primero del artículo anterior, la Policía deberá informar a la Subsecretaría del Interior de las medidas de control administrativo adoptadas y los antecedentes relacionados con la infracción.

Título X: DE LOS RECURSOS

Artículo 132.- Recursos administrativos. Los extranjeros afectados por alguna de las resoluciones establecidas en la presente ley podrán interponer los recursos establecidos en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 133.- Efectos de los Recursos Administrativos. La interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo anterior suspenderá los efectos de la resolución impugnada.

Artículo 134.- Recurso judicial. Los extranjeros afectados por una medida de expulsión sólo podrán reclamar judicialmente de ésta. La reclamación podrá efectuarla el afectado por dicha medida por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva, procediendo breve y sumariamente, fallará la reclamación, en única instancia, dentro del plazo de cinco días, contados desde su presentación. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión y durante su tramitación, se mantendrá vigente la medida de privación de libertad en los casos en que hubiere sido decretada, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.

Artículo 135.- Efecto de los Recursos Judiciales. Si el extranjero interpone alguna acción jurisdiccional en contra de

una resolución del Subsecretario del Interior, éste deberá abstenerse de conocer cualquier reclamación que el extranjero interponga sobre la misma pretensión.

Título XI: DEL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS PROFESIONALES

Artículo 136.- Reconocimiento de títulos. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile, y en lo dispuesto en los tratados internacionales, las universidades que se encuentren acreditadas por más de seis años o en el tramo equivalente de acreditación, tendrán la atribución de revalidar y convalidar títulos obtenidos en el extranjero.

Asimismo, el Ministerio de Educación podrá establecer, de la forma que se determine en un reglamento, la revalidación o convalidación automática de los títulos de aquellos alumnos que hubieren obtenido algún grado específico de una determinada institución extranjera de educación superior y cuenten con la respectiva habilitación profesional en su país, cuando corresponda. En caso de ejercer esta facultad, el Ministerio de Educación deberá contar con un listado actualizado de los títulos a los cuales se les aplicará la presente disposición, el cual deberá ser publicado en el sitio electrónico de dicho Ministerio.

Los títulos que hubieren sido revalidados o convalidados conforme a lo señalado en el inciso precedente, mantendrán dicha calidad, aun cuando el Ministerio de Educación no los considere para futuras revalidaciones o convalidaciones.

Título XII: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 137.- Convenios con órganos de la Administración del Estado. La Subsecretaría del Interior deberá celebrar Convenios de Intercambio de Información con los órganos de la Administración del Estado, mediante los cuales dichos organismos, a través de sus autoridades competentes y dentro del ámbito de sus competencias, informarán a dicha Subsecretaría, de conformidad a la normativa vigente, los planes y programas cuyo objeto sean las personas migrantes, así como las infracciones cometidas por extranjeros y toda otra información respecto a personas migrantes que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo datos de carácter personal.

Los Convenios de Intercambio de Información, contemplarán mecanismos por medio de los cuales, la Subsecretaría del Interior informará a las autoridades correspondientes de los órganos con los que haya celebrado dichos Convenios, de dichas infracciones, en el ámbito de sus competencias.

La forma de entrega, plazo, periodicidad, contenido, extensión, así como toda otra característica de la información o del mecanismo de entrega, deberá determinarse en el Convenio respectivo.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría del Interior deberá celebrar los Convenios necesarios con el Servicio de Registro Civil e Identificación con el objeto de acceder a las bases de datos que mantenga dicho servicio, en las que se contenga información sobre personas extranjeras en el país.

Las personas que accedan a bases de datos en virtud de esta ley, deberán respetar la confidencialidad de los datos personales que consten en la información a la que tengan acceso, estando prohibida su difusión no autorizada, así como también su adulteración. La infracción de esta disposición será sancionada en conformidad a la Ley N° 19.628 y, además, respecto de los funcionarios públicos se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, la que será sancionada en conformidad a la ley.

Artículo 138.- Verificación de estadía regular. Los organismos de la Administración del Estado ante los que los Residentes realicen trámites de carácter presencial, en materias de su competencia, deberán exigirles que previamente acrediten su estadía legal en el país mediante su documentación vigente, así como que estén autorizados o habilitados para realizar el correspondiente acto o contrato, según corresponda. En caso de verificarse la estadía irregular de un extranjero, o la comisión de otra infracción a esta ley o su reglamento, el organismo respectivo deberá informar de ello a la Subsecretaría del Interior, y no podrá otorgar la prestación, salvo que, en conformidad a la Constitución Política de la República y las leyes, el acceso se encuentre expresamente garantizado aún ante dicha condición migratoria.

Artículo 139.- Obligación de los Tribunales de Justicia. Los Tribunales de Justicia, deberán comunicar a la Subsecretaría del Interior, el hecho de haberse dictado medidas cautelares personales y sentencias condenatorias criminales en procesos en que aparezcan formalizados o condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.

Los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, por su parte, deberán informar a la Subsecretaría del Interior de cualquier proceso que ante ellos se siga en el que se encuentre formalizado o condenado algún extranjero.

Artículo 140.- Notificación de resoluciones. Las resoluciones que otorguen o rechacen una solicitud de Residencia o permanencia, revoquen una ya otorgada o impongan alguna sanción distinta de la

expulsión, serán notificadas por carta certificada dirigida al último domicilio que el extranjero tenga registrado ante la Subsecretaría del Interior.

La notificación por carta certificada contendrá copia íntegra de la resolución respectiva y se entenderá practicada al tercer día desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las oficinas de la Subsecretaría del Interior, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 141.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión siempre serán notificadas personalmente por la Policía. En el acto de la notificación, deberá informarse al afectado de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien debe deducirlos y los plazos con que cuentan para ello.

La notificación personal se hará mediante entrega de una copia íntegra de la respectiva resolución al afectado. Deberá dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma del afectado y del funcionario que la realiza, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso que el afectado se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.

Artículo 142.- Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión ante la Subsecretaría del Interior con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Artículo 143.- Otras formas de notificación. La Subsecretaría del Interior podrá establecer otras formas de notificación que fueren convenientes para una mejor comunicación de sus resoluciones, las que en todo caso deberán contar con el consentimiento expreso del extranjero destinatario.

Título XIII: DE LOS CHILENOS EN EL EXTERIOR

Artículo 144.- Promoción de retorno. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile podrá promover el regreso de chilenos que residen en el extranjero.

Artículo 145.- Reciprocidad internacional. En virtud del principio de reciprocidad, el Ministerio, previa consulta al Consejo de Política Migratoria, podrá suspender beneficios consagrados en la presente ley a los extranjeros cuyos gobiernos hayan aplicado medidas gravosas a los ciudadanos chilenos, y siempre que esta suspensión no atente contra sus derechos fundamentales y sus derechos ya adquiridos.

Artículo 146.- Información en sede consular. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las embajadas y consulados chilenos en el exterior, cuando así les sea solicitado, deberá informar a los emigrantes chilenos sobre los requisitos y beneficios asociados a su regreso a Chile.

Artículo 147.- Registro de Chilenos en el Exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores administrará un registro electrónico de los chilenos en el exterior. La inscripción y actualización de datos será voluntaria y podrá ser realizada por los propios chilenos migrantes. El Ministerio de Relaciones Exteriores brindará además asistencia a quienes lo soliciten en sede consular. La Subsecretaría del Interior tendrá acceso completo al registro.

Título XIV: DE LA INSTITUCIONALIDAD MIGRATORIA

Párrafo I: Funciones del Ministerio

Artículo 148.- Elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República, en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración. Le corresponderá especialmente proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Migración y Extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente.

Artículo 149.- Funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Corresponderán al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las siguientes funciones:

1. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería;
2. Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias para la correcta aplicación de la Política Nacional de Migración y Extranjería;
3. Elaborar propuestas de programas y planes, tanto para los extranjeros en Chile como para los nacionales en el exterior, orientados a cumplir los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, en base a la información disponible sobre necesidades y requerimientos del país, y

supervisar su cumplimiento, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores;

4. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en materia migratoria y ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la calidad de contraparte administrativa y técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades sectoriales generales de dicho Ministerio;

5. Colaborar con los ministerios sectoriales en la formulación de criterios migratorios en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados; y,

6. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 150.- Funciones de la Subsecretaría del Interior. Corresponderán a la Subsecretaría del Interior, en su carácter de organismo de ejecución de la Política Nacional de Migración y Extranjería, a través de la División de Migraciones, cuando corresponda, las siguientes funciones:

1. Colaborar técnicamente en el diseño de la Política Nacional de Migración y Extranjería y los planes y programas necesarios para su ejecución;

2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para el cumplimiento de esta función tendrá acceso a la información señalada en los artículos 137 y 139, en la forma que allí se dispone;

3. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias;

4. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los Permisos de Residencia y permanencia y la determinación de la vigencia de los mismos;

5. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten;

6. Determinar la expulsión de los extranjeros conforme a las disposiciones de esta ley;

7. Ejercer las funciones que la ley le asigna en materia de refugio;

8. Tramitar las solicitudes de Carta de Nacionalización para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública;

9. Declarar en caso de duda si una persona tiene la calidad de extranjera o no;

10. Supervigilar la fiscalización de aquellas personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, pudiendo para estos efectos dictar instrucciones a la Policía;

11. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento;

12. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el artículo 157;

13. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros, los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente;

14. Coordinar con los demás organismos públicos, las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento y dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación;

15. Elaborar y desarrollar acciones y programas destinados a ejecutar la Política Nacional de Migración y Extranjería, incluyendo programas de incentivo destinados a ese fin; y,

16. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Párrafo II: Consejo de Política Migratoria

Artículo 151.- Creación. Créase el Consejo de Política Migratoria, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería y en la actualización de su contenido y definiciones, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del país.

Artículo 152.- Conformación. El Consejo será presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y estará además integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda.

El Subsecretario del Interior actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo y podrá ser oído en las sesiones del Consejo.

Los miembros del Consejo no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Interior y Seguridad Pública podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito migratorio.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.

Al Consejo sólo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio al que representan.

Artículo 153.- Funciones. Serán funciones y atribuciones del Consejo las siguientes:

1. Asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la formulación de la Política Nacional de Migración y su modificación;

2. Solicitar informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes cuando corresponda, en conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17;

3. Solicitar a la Subsecretaría del Interior, en su calidad de Secretaría Ejecutiva, la realización de informes técnicos a instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializados en la temática migratoria;

4. Efectuar recomendaciones respecto a materias migratorias a los organismos públicos con competencia en la materia; y

5. Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 154.- Propuesta de lineamiento de la Política Nacional de Migración y Extranjería. En cumplimiento a lo establecido en el primer numeral del artículo anterior, el Consejo, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, con el objeto de atender las distintas necesidades sociales o económicas del país, podrá proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública, el número y tipo de permisos migratorios que se estima más adecuado

otorgar, en concordancia con la Política Nacional de Migración y Extranjería, por un periodo de tiempo o zona geográfica determinada.

En tal caso, el Ministro podrá ordenar al Subsecretario del Interior y, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los consulados chilenos, a cumplir con dichas instrucciones en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 155.- Funcionamiento. El Consejo celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente, pero deberá hacerlo al menos una vez al año. El quórum para sesionar será de seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. El Consejo dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.

El Consejo podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, el que proporcionará los recursos materiales y humanos para su funcionamiento.

Artículo 156.- Actos administrativos. Los acuerdos del Consejo que deban materializarse mediante actos administrativos serán expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Artículo 157.- Registro Nacional de Extranjeros. Créase el Registro Nacional de Extranjeros, el que estará administrado por la Subsecretaría del Interior y tendrá el carácter de reservado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 y de la Ley N° 19.628. Los órganos de la Administración del Estado podrán acceder a dicha información en el mismo carácter, sin perjuicio de poder intercambiar la misma información con otros Estados de acuerdo a las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Registro contendrá la siguiente información:

1. La identificación de los extranjeros que se encuentren en el país y el domicilio de los Residentes;
2. Indicación del tipo de categoría migratoria y vigencia del Permiso de Residencia o permanencia de los extranjeros que se encuentren en el país;
3. Las autorizaciones previas o visas emitidas conforme al procedimiento estipulado en el artículo 21;
4. Las solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas;
5. Las prohibiciones de ingreso resueltas por la Subsecretaría del Interior;

6. El registro de ingreso y egreso de personas del territorio nacional; y,

7. Las infracciones a esta ley y las demás que, conforme al artículo 137, sean necesarias para la evaluación de los permisos que esta ley contempla.

El reglamento determinará la forma y condiciones en que se establecerá el Registro.

Párrafo IV: Autoridad Policial de Control Migratorio

Artículo 158.- Autoridad contralora. Corresponderá a la Policía en el ejercicio de su función de control migratorio:

1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas;

2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país; y,

3. Denunciar ante la Subsecretaría del Interior las infracciones a esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia de acuerdo a la ley.

Respecto a la función establecida en el primer numeral, en aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones. Sin embargo, en los puertos de mar en que no existan dichas unidades, ellas serán cumplidas por la Autoridad Marítima a que se refiere el artículo 2°, letra c), del Decreto Ley N° 2.222, de 1978.

Artículo 159.- Supervisión de la Subsecretaría del Interior. En el ejercicio de sus funciones de control migratorio, la Policía o quien la reemplace, en conformidad con lo establecido en el artículo precedente, deberán sujetar sus actuaciones a las instrucciones de la Subsecretaría del Interior y a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 160.- Medidas de Control Administrativo. La Policía o las autoridades del inciso final del artículo 158 podrán solicitar un documento de identificación a los ciudadanos extranjeros a fin de verificar, de acuerdo a lo consignado en el Registro señalado en el artículo 157 su condición migratoria. En caso de verificarse su Condición Migratoria Irregular, podrán adoptar las medidas de control administrativo del artículo 130.

Artículo 161.- Información a la Subsecretaría del Interior. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán comunicar a la

Subsecretaría del Interior de aquellas detenciones que efectúen a extranjeros por delito flagrante.

Párrafo V: Autoridades Migratorias en el Exterior

Artículo 162.- Funciones. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares de Chile, tendrá las siguientes funciones en materia migratoria en el exterior:

1. Recibir y remitir a la Subsecretaría del Interior las solicitudes de autorizaciones previas o visas que les sean presentadas por los interesados, previa revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes;

2. Realizar las gestiones que sean necesarias para verificar que las declaraciones y documentos presentados por los solicitantes de un Permiso de Residencia sean auténticos;

3. Resolver y otorgar, cuando corresponda, los Permisos de Residencia Oficial; y,

4. Difundir las políticas del país en materia migratoria.

Artículo 163.- Sujeción a la ley y directrices generales. Los Consulados, en el ejercicio de sus funciones como agentes de migración en el exterior, deberán ejecutar las directrices que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores y que hayan sido acordadas previamente con la Subsecretaría del Interior.

Artículo 164.- Informe de Trámites Migratorios. Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, las autoridades consulares deberán enviar a la Subsecretaría del Interior un informe trimestral sobre los permisos migratorios que hayan tramitado.

Artículo 165.- Funcionarios de la Subsecretaría del Interior en el exterior. Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en acuerdo con éste, en caso de ser necesario en razón del volumen de permisos migratorios solicitados u otras razones de interés nacional, la Subsecretaría del Interior podrá enviar funcionarios en comisión de servicio a los consulados, para que realicen las actividades que les son propias en virtud de esta ley.

Título XV: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 166.- Definición de extranjero transeúnte. Para los efectos de otorgar la nacionalidad chilena a los hijos de extranjeros nacidos en Chile, de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la República, se entenderá por

transeúnte a quien se encuentre en el país con permiso de permanencia transitoria o en Condición Migratoria Irregular.

En caso que el hijo de un extranjero transeúnte nacido en Chile no tenga derecho a nacionalidad alguna, cualquiera de sus padres en su representación podrá optar a la nacionalidad chilena dentro del plazo de un año contado desde su nacimiento, pudiendo declarar dicha opción ante las autoridades y en las condiciones señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 5.142, del Ministerio del Interior, de 1960, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

Artículo 167.- Del Avecindamiento. Para efectos de ejercer el derecho de sufragio de acuerdo a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de la República, el "avecindamiento" se contabilizará desde que el extranjero obtiene un Permiso de Residencia temporal o definitiva. La pérdida de la Categoría Migratoria de Residente pondrá término al periodo de avecindamiento, y ocasionará la pérdida de todo el tiempo transcurrido hasta esa fecha para los efectos de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio que, en caso de obtener un Permiso de Residencia con posterioridad, se comience a contabilizar un nuevo periodo de avecindamiento para estos efectos.

Para los efectos de este artículo, se excluye la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el cuarto numeral del tercer inciso del artículo 61.

Artículo 168.- Modificaciones a otras normas

1. Derógase el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece normas sobre extranjeros en Chile;

2. Derógase la Ley N° 19.581, que establece categoría de habitantes de zonas fronterizas;

3. Derógase el artículo 3° de la Ley N° 12.927, Sobre Seguridad del Estado;

4. Agrégase al inciso 1° del artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas, a continuación de la expresión "Ministerio de Hacienda", la frase "el que será suscrito también por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional", antecedida por una coma (,); y

5. Elimínase, del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1981, que establece los estatutos de

la Universidad de Chile, la frase "privativa y excluyente" ubicada entre las expresiones "la atribución" y "de reconocer".

6. Modifícase el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, de la siguiente manera:

a) En el numeral 3, reemplázase la expresión "y" por un punto y coma (;).

b) En el numeral 4, reemplázase el punto (.) por la expresión "y".

c) Agrégase un nuevo numeral 5: "5.- se excluirá a aquellos extranjeros cuyo permiso de residencia o permanencia tenga un plazo de estadía menor a un año y no permita postular a la residencia definitiva."

7. Reemplázase el literal a) del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2005, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, Estatuto Administrativo, por el siguiente:

"a) Ser ciudadano o extranjero poseedor de un permiso de residencia."

Artículo 169.- Refugio. Siempre que la Ley N° 20.430 y su Reglamento se refieran a "visación de residencia temporaria", se entenderá por ésta el permiso otorgado a extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 61 de la presente ley.

Asimismo, siempre que dicha ley y su reglamento se refieran al "Permiso de Residencia permanente", se entenderá que éste corresponde a la residencia definitiva regulada en el artículo 69 de la presente ley.

Artículo 170.- Mayor gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a los presupuestos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Título XVI: ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Aumento del personal de la Subsecretaría del Interior. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del año siguiente a la publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por

intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Modificar la planta de personal de la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior, en atención al personal que ingrese a esta Subsecretaría de acuerdo a las funciones que conserva y a las nuevas que adquiere en virtud de esta ley.

2. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que modifique y, en especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de las plantas que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

3. Establecer la nueva dotación máxima de personal para las entidades cuyas plantas se modifican conforme al numeral 1 precedente.

4. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria y remuneratoria que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga, para los efectos previstos en la letra f) de este numeral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan

a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma impenibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

d) El personal que a la fecha del traspaso se encontrare afecto a un régimen previsional distinto del establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrá optar por este último conforme a los procedimientos que señale el correspondiente decreto con fuerza de ley.

Artículo segundo.- Entrada en vigencia de las Categorías Migratorias. Hasta que se dicte el Decreto Supremo que defina las subcategorías migratorias, regirán las Categorías Migratorias establecidas en el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

Artículo tercero.- Permisos de residencia ya otorgados. Los permisos de residencia otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se asimilarán a los permisos establecidos en esta ley, sin necesidad de dictar un nuevo acto administrativo y tendrán la duración por la cual fueron otorgados, en conformidad a lo siguiente:

1. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley hayan adquirido un permiso de permanencia definitiva, se entenderá que adquirieron un Permiso de Residencia definitiva.

2. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley sean beneficiarios de una Visa de Residente estudiante, Residente sujeto a contrato o Residente temporario, serán asimilados a la categoría de Residente temporal, en la subcategoría migratoria que determine el Reglamento.

Artículo cuarto.- No afectación de derechos adquiridos. Los cambios en las Categorías Migratorias originados por esta ley y definidos en el artículo anterior, en ningún caso afectarán derechos adquiridos por los ciudadanos extranjeros Residentes en el país.

Artículo quinto.- Plazo de entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia una vez publicado el reglamento de la misma.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

FÉLIX DE VICENTE MINGO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

JOAQUÍN LAVÍN INFANTE
Ministro de Desarrollo Social

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra de Educación

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud